



1344/2024

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**

**DIRECCION DE FISCALIZACION**

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23

EXPEDIENTE: CST121005PK5

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

**ASUNTO: SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL QUE SE INDICA.**

San Luis Potosí, S.L.P., a 07 de mayo de 2024

**C. REPRESENTANTE LEGAL DE:  
CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V.  
ARENAL No. 6, Int. BODEGA 21, 22, 23 Y 463, INDUSTRIAL MEXICANA  
C.P. 78309  
SAN LUIS POTOSI, S.L.P**

Esta Secretaría de Finanzas con fundamento en los artículos: 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 10 primero, segundo y tercero, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia Federal; por lo que en términos del de la Ley antes citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, suscribieron con fecha 18 de octubre de 1979 el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de Diciembre de 1979, y autorizado en todas sus partes mediante el Artículo Único, inserto en el Decreto 245 Bis, en el cual el XLIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí aprobó el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 30 de diciembre de 1979; reformado por Decreto No.441 mediante el cual el Congreso Constitucional antes referido aprueba en su Artículo Único el contenido del anexo número 4 del citado Convenio publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el 23 de junio de 1981 y en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de octubre de 1981 y en ejercicio de las facultades fiscales de carácter público, previstas en lo dispuesto en las cláusulas SEGUNDA primer párrafo, fracciones I y II, TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA primer párrafo fracción I, incisos b) y d) y fracción II inciso a); NOVENA primer y sexto párrafo, fracción I, inciso a); DECIMA primer párrafo fracción I y II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de Agosto de 2015, y en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí de fecha 18 de Agosto de 2015, reformado mediante Acuerdo de Modificaciones de fecha 03 de abril del 2020 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de mayo del 2020 y en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado Plan de San Luis Potosí de fecha 23 de marzo del 2022; artículos 1, 3 primer párrafo, fracción I inciso a), artículos 31 fracción II y 33 fracciones V, VII, IX, XI, XII, XIII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí de fecha 11 de abril de 2017 vigente a partir del día siguiente de su publicación, reformada y adicionada mediante Decreto Administrativo publicado en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" de fecha 01 de marzo de 2023, reformada y adicionada mediante decreto administrativo publicado en edición extraordinaria en el periódico Oficial del Estado el 20 de febrero de 2024 artículos 47 primer párrafo, fracción I, inciso c) y f), 48 y 52, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, publicado el 25 de noviembre de 2017 y vigente al día siguiente de su publicación, reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo publicado en edición extraordinaria en el periódico oficial del Gobierno del Estado "Plan de san Luis" de fecha 31 de diciembre de 2017 reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo 422 publicado el 22 de noviembre de 2022 de la misma publicación; artículos 1º, 3º fracción II inciso b) y último párrafo, artículo 14 fracciones X, XI, XII y XXXII y artículo 20 fracciones IV, XI, XIII, XVII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el día 07 de Mayo de 2005 y adicionado mediante Decreto Administrativo y publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 17 de junio del 2006, así como los artículos Primero y Tercero del Acuerdo Administrativo mediante el cual se delegan facultades contenidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a favor del Director de Fiscalización, de fecha 02 de mayo de 2007 y reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo publicado con fecha 02 de mayo de 2011, publicado en edición extraordinaria en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí el 16 de julio del 2011 respectivamente, así como el Decreto Administrativo que reforma y adiciona diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el mismo órgano de difusión el día 19 de enero de 2016, en el que se establece y delimita la circunscripción territorial de la Secretaría y sus Unidades Administrativas; reformado y adicionado mediante Decreto Administrativo y publicado en edición extraordinaria en la Gaceta Estatal "Plan de San Luis" el 25 de mayo de 2016, tanto como del precepto Administrativo que reforma y adiciona diversas disposiciones al Reglamento Interior de Finanzas publicado en el mismo órgano de difusión el día 29 de diciembre de 2017, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 46-A primer párrafo y 48 primer párrafo, fracción IV del Código



DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CSTI24005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DJ-VLD-2245

2

Fiscal de la Federación, así como los artículos 38, 50, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el Artículo 42 primer párrafo, fracción III del mismo precepto en vigor, esta Autoridad Fiscal procede a determinar el crédito fiscal, a que esta afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto al Valor Agregado; y como retenedor en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado;** por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022, derivado de la visita domiciliaria practicada al amparo de la orden número RIM2400002/23, contenida en el oficio número SF-DF-DSPV/0153 de fecha 16 de Enero de 2023, girado y firmado autógrafamente por el L.C.P. HUMBERTO MENESES RUGERIO, Director de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, notificada el 18 de enero del 2023, previo citatorio número SF-VD-010/2023 de fecha 17 de enero de 2023, a la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., por conducto de la C. LAURA MORENO MEJÍA, en su carácter de Tercera Persona quien manifestó desempeñarse como Recepcionista de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., tal y como se hizo constar en Acta de Inicio No.1 de fecha 18 de enero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-01 al RIM2400002/23-010.

Con base en los hechos consignados en el Acta Final de visita domiciliaria levantada a folios del RIM2400002/23-105 al RIM2400002/23-144, con fecha 15 de diciembre de 2023, relativa a la visita domiciliaria practicada a la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., con domicilio fiscal en ARENAL, No. 6, Int. BODEGA 21, 22, 23 y 463, INDUSTRIAL MEXICANA, C.P. 78309 SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., domicilio fiscal manifestado por la contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, en donde se hizo constar el análisis o desglose de las irregularidades que se describen en cada impuesto, contenido en la presente resolución, se concluye lo siguiente al 07 de mayo del 2024:

CONSIDERANDO UNICO

En virtud de que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., no presentó libros, documentos y/o registros que desvirtuaran las irregularidades consignadas en la Última Acta Parcial de fecha 14 de noviembre del 2023, dentro del plazo de veinte días hábiles, previsto en el artículo 46, fracción IV, párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación vigente; dicho plazo transcurrió, desde el 15 de noviembre del 2023 hasta el 13 de diciembre de 2023, por lo que al no haber ejercido a su favor el derecho concedido en dicho precepto legal; se tienen por consentidos los hechos consignados en las actas de visita domiciliaria, en términos del tercer párrafo del artículo 46, fracción IV, del mismo ordenamiento legal, por lo cual se reseñan a continuación los hechos consignados en el acta final de visita domiciliaria:

DATOS Y CIFRAS DECLARADAS:

El día del inicio de la visita domiciliaria, los visitadores actuantes solicitaron a la C. LAURA MORENO MEJÍA, en su carácter de TERCERA PERSONA y Recepcionista de la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., para que bajo protesta de decir verdad manifestara si la contribuyente revisada, habla presentado o no a la fecha del Acta de Inicio No. 1; las declaraciones en materia de las siguientes contribuciones federales a que está afecta como sujeto directo: Impuesto al Valor Agregado, así como retenedor de: Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, y las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) por el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2022, a lo que la compareciente manifestó lo siguiente: "En este momento desconozco si se han presentado declaraciones por lo que no cuento con la información y documentación solicitada, sin embargo, estas serán proporcionadas durante el transcurso de la visita".

Hechos que se hicieron constar en el Acta de inicio de fecha 18 de enero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-01 al RIM2400002/23-0010.

Ahora bien, se hace constar que derivado de la consulta efectuada a los sistemas institucionales con que cuenta esta Dirección de Fiscalización y obran en poder de la misma autoridad, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes, establecidas en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que señalan que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales vigentes, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, se conoció que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., presentó antes del inicio de las facultades de comprobación por esta Autoridad Fiscal declaraciones



mensuales normales correspondientes al Impuesto al Valor Agregado en CEROS, de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2022, vía Internet SAT, como se detalla a continuación:

2022 PERIODO	TIPO DE DECLARACION	FECHA DE PRESENTACION	NUMERO DE OPERACION
ENERO	NORMAL	08/03/2022	466803222
FEBRERO	NORMAL	30/03/2022	470576878
MARZO	NORMAL	22/04/2022	474406618
ABRIL	NORMAL	24/05/2022	479739104
MAYO	NORMAL	23/06/2022	484199269
JUNIO	NORMAL	08/07/2022	486024797
JULIO	NORMAL	08/08/2022	490278523
AGOSTO	NORMAL	01/09/2022	493790190
SEPTIEMBRE	NORMAL	03/10/2022	497931915
OCTUBRE	NORMAL	06/11/2022	502419424
NOVIEMBRE	NORMAL	07/12/2022	506461889

**RESULTADO DE LA REVISION**

**I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA. DE LAS PERSONAS MORALES**

**A.- ISR RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS**

**PERIODO REVISADO:** Del 01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022

**RESULTADO DE LA REVISION.-** De la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por la contribuyente visitada **CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV**, consistente en: CPDI's recibidos, Balanzas de Comprobación, Concentrado mensual de Nomina, Auxiliar Retenciones por salarios, Pólizas de Egresos con documentación comprobatoria, estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Bancrea, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.; así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V.**, correspondientes a los meses de Enero a Noviembre de 2022, se conocieron Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de Sueldos y Salarios, en cantidad total de \$780,722.54, como sigue:

MES 2022	RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS REGISTRADOS Y CONOCIDOS	RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS DECLARADOS Y ENTERDADOS	DIFERENCIA
ENERO	85,358.67	0.00	85,358.67
FEBRERO	89,293.10	0.00	89,293.10
MARZO	97,794.25	0.00	97,794.25
ABRIL	115,256.73	0.00	115,256.73
MAYO	88,319.72	0.00	88,319.72
JUNIO	56,763.69	0.00	56,763.69



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

4

JULIO		66,489.99		0.00		66,489.99
AGOSTO		43,339.20		0.00		43,339.20
SEPTIEMBRE		43,887.42		0.00		43,887.42
OCTUBRE		13,057.28		0.00		13,057.28
NOVIEMBRE		81,162.49		0.00		81,162.49
<b>TOTAL</b>		<b>780,722.54</b>		<b>0.00</b>		<b>780,722.54</b>

Las retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios, en cantidad de \$ 780,722.54, correspondientes al período revisado del 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2022 se conocieron del análisis efectuado a los registros contables de la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV, específicamente a las Balanzas de Comprobación en la cuenta número 216-00-000, subcuenta número 216-01-00, denominada "Impuestos ret de ISR x sdos", a los registros de los pasivos de sueldos y salarios, así como a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Banerca, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., los cuales fueron proporcionados por la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a través de la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., tal como se hizo constar en el acta parcial No. 3 de recepción de Información y Documentación de fecha 17 de Febrero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-17 al RIM2400002/23-25, así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., mismos que mediante Oficio número SF-DF-VD-2098 de fecha 16 de Junio de 2022, se le comunico de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal como se hizo constar en el Acta Parcial No. 4 de fecha 20 de Junio de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-26 al RIM2400002/23-33.

Por lo anterior se conocieron retenciones omitidas de Impuesto Sobre la Renta por concepto de Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado en cantidad de \$780,722.54.

Cabe señalar que, se conoció de los sistemas institucionales con que cuenta esta autoridad que, a la fecha de la presente resolución, la contribuyente no ha enterado las Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios de los meses de enero a noviembre del 2022, en cantidad de \$780,722.54, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 96 primer párrafo, en relación con el penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, que establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo (Capítulo I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL, POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL, SUBORDINADO) están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, así como lo establecido en el Penúltimo párrafo del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022, que establece que "Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas", esto es para el mes de enero de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de febrero de 2022, para el mes de febrero de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de marzo de 2022, para el mes de marzo de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de abril de 2022, para el mes de abril de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de mayo de 2022; para el mes de mayo de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de junio de 2022; para el mes de junio de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de julio de 2022; para el mes de julio de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de agosto de 2022; para el mes de agosto de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de septiembre de 2022; para el mes de septiembre de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de octubre de 2022, para el mes de octubre de 2022, a más tardar el 17 de noviembre de 2022, para el mes de noviembre de 2022, a más tardar el 17 de diciembre de 2022; Lo anterior se le dio a conocer a la contribuyente mediante Última Acta Parcial de fecha 14 de noviembre de 2023, levantada a folios números del RIM2400002/23-069 al RIM2400002/23-0104, en la cual se concedió el plazo de veinte días hábiles, previsto en la fracción IV, segundo párrafo, del artículo 46, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., corrigiera su situación fiscal, así como para que exhibiera los libros, documentos y/o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Acta, no



aportando ni proporcionando información, libros, documentos y/o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, consignados en la Última Acta Parcial levantada con fecha **14 de noviembre de 2023**, respecto a las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios, determinadas en el periodo revisado del **01 de Enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022**; por lo tanto se tienen por consentidas dichas observaciones al levantamiento del Acta Final de fecha 15 de Diciembre de 2023, levantada a folios números del RIM2400002/23-105 AL RIM240002/23-144, y persisten a la fecha de la emisión de la presente resolución.

**II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**A.- VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS**

**PERIODO REVISADO:** Del 01 de Enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

**RESULTADO DE LA REVISION.-** De la revisión practicada a la documentación comprobatoria de ingresos proporcionada por la contribuyente visitada **CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV**, consistente en: CFDI's emitidos, Balanzas de Comprobación, Auxiliar Ingresos para IVA trasladado, Pólizas de Ingresos con documentación comprobatoria, así como a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Bancrea, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria, abiertos a nombre de la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V.**, correspondientes a los meses de Enero a Noviembre de 2022, se conoció Valor de Actos o Actividades en cantidad de \$44'817,143.81, tal como se señala a continuación:

2022 MES	a) Total Valor de Actos o Actividades conocidos	b) Valor de Actos por depósitos no correspondidos Art. 59 Fracción III DEL CFF	Total Valor de Actos o Actividades conocidos gravados al 16%	c) Total Valor de Actos o Actividades gravados al 16% Declarados	Diferencia
ENERO	2,640,698.09	495,500.00	3,136,198.09	0	3,136,198.09
FEBRERO	3,311,669.13	117,000.00	3,428,669.13	0	3,428,669.13
MARZO	6,957,527.22	1,051,000.00	8,008,527.22	0	8,008,527.22
ABRIL	4,868,353.72	460,000.00	5,328,353.72	0	5,328,353.72
MAYO	3,781,503.63	125,000.00	3,906,503.63	0	3,906,503.63
JUNIO	2,816,114.76	180,000.00	2,996,114.76	0	2,996,114.76
JULIO	3,299,997.66	150,000.00	3,449,997.66	0	3,449,997.66
AGOSTO	3,023,384.26	293,100.00	3,316,484.26	0	3,316,484.26
SEPTIEMBRE	2,748,749.54	828,000.00	3,576,749.54	0	3,576,749.54
OCTUBRE	3,338,729.95	726,000.00	4,064,729.95	0	4,064,729.95
NOVIEMBRE	3,187,815.85	417,000.00	3,604,815.85	0	3,604,815.85
<b>TOTAL</b>	<b>39,974,543.81</b>	<b>4,842,600.00</b>	<b>44,817,143.81</b>	<b>0</b>	<b>44,817,143.81</b>

a) El valor de actos gravado a tasa 16% por facturas cobradas en cantidad de \$39,974,543.81, se conoció del análisis a los CFDI's emitidos que fueron cobrados según estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Bancrea, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23

EXPEDIENTE: CST141003PK5

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., los cuales fueron proporcionados por la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a través de la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., tal como se hizo constar en el acta parcial No. 3 de recepción de Información y Documentación de fecha 17 de Febrero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-17 al RIM2400002/23-25, así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., mismos que mediante Oficio número SF-DF-VD-2098 de fecha 16 de Junio de 2023, se le comunico de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal como se hizo constar en el Acta Parcial No. 4 de fecha 20 de Junio de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-26 al RIM2400002/23-33.

Dicho Valor de Actos en cantidad de \$39,974,543.81 corresponde a depósitos que se encuentran en los registros contables de la contribuyente visitada como pagos efectuados por clientes, por lo que no queda duda que corresponden a la actividad desarrollada por la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., por el periodo fiscal del 01 de enero de 2022, al 30 de Noviembre de 2022 y por los cuales se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio de 2022.

- b) El valor de actos gravado a la tasa del 16% por depósitos bancarios no correspondidos en cantidad de \$4'842,600'00, se conoció del análisis efectuado a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Banereca, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., los cuales fueron proporcionados por la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a través de la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., tal como se hizo constar en el Acta No. 3 de fecha 17 de Febrero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-17 al RIM2400002/23-25, así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., mismos que mediante Oficio número SF-DF-VD-2098 de fecha 16 de Junio de 2023, se le comunico de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal como se hizo constar en el Acta Parcial No. 4 de fecha 20 de Junio de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-26 al RIM2400002/23-33, en los que se conocieron depósitos que la contribuyente registró como préstamos en la cuenta 205-02-000 denominada Acreedores Diversos a corto plazo, así como a papeles de trabajo proporcionados por la propia contribuyente, cuyo origen se solicitó mediante el oficio SF-DF-VD-3330 de fecha 11 de Septiembre de 2023, específicamente en los incisos h) e i) de dicho oficio, según consta en el Acta Parcial No. 6 de fecha 13 de Septiembre de 2023 levantada a folios del RIM2400002/23-42 al RIM2400002/23-50, de lo cual la contribuyente proporcionó en el punto No. 1 del Acta parcial No. 7 De Recepción de Información y documentación, de fecha 27 de septiembre de 2023, papel de trabajo de "INGRESOS Y PRESTAMOS MENSUALES" correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2022, no entregando los contratos respectivos y la documentación soporte necesaria para acreditar que efectivamente se trata de préstamos efectuados a la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., por lo que esta Autoridad considera que son ingresos presuntos de los señalados en el artículo 59 fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con el artículo 28 del mismo ordenamiento fiscal, que señalan:

Artículo 59. del Código Fiscal de la Federación

Para la comprobación de los Ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de la hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

Fracción III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son registros y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.



Artículo 28. Las que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

Por lo que al determinarse como presuntos son valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, por las que se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 1, fracciones I y II, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2022, que señala:

“Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

I.- Enajenen Bienes.

II.- Presten Servicios Independientes.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3., tercer párrafo de la misma.

El contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto a su cargo, el impuesto que se le hubiere retenido.

El traslado del impuesto a que se refiere este artículo no se considerará violatorio de precios o tarifas, incluyendo los oficiales.”

El valor de actos gravado a la tasa del 16% por depósitos bancarios no correspondidos en cantidad de \$4'842,600.00, se relacionan a continuación:

Table with 4 columns: 2022 FECHA, BANORTE SA CUENTA No., NOMBRE, TOTAL DEPOSITOS. Rows include ENERO, 03/01/2022 (HECTOR GOMEZ VILLALOBOS MIJARES, 5,500.00), and 07/01/2022 (HECTOR MEDINA CASTILLO, 110,000.00).





DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS:DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245

14/01/2022	228525525	HECTOR MEDINA CASTILLO	100,000.00
14/01/2022	228525525	HECTOR MEDINA CASTILLO	5,000.00
21/01/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	25,000.00
24/01/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	100,000.00
27/01/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	150,000.00
		TOTAL ENERO	495,500.00
<b>FEBRERO</b>			
15/02/2022	228525525	ALONSO GOMEZ VILLALOBOS MIJARES	6,000.00
16/02/2022	228525525	ALONSO GOMEZ VILLALOBOS MIJARES	1,000.00
18/02/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	110,000.00
		TOTAL FEBRERO	117,000.00

<b>MARZO</b>			
04/03/2022	228525525	PRESTAMO 10936395533	720,000.00
04/03/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	100,000.00
23/03/2022	228525525	ALONSO GOMEZ VILLALOBOS MIJARES	14,000.00
25/03/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	70,000.00
25/03/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	150,000.00
		TOTAL MARZO	1,054,000.00
<b>ABRIL</b>			
04/04/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	80,000.00
22/04/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	250,000.00
25/04/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	100,000.00
27/04/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	10,000.00
29/04/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	20,000.00
		TOTAL ABRIL	460,000.00

<b>MAYO</b>			
17/05/2022	228525525	MIGUEL VILLALOBOS MARTINEZ	15,000.00
18/05/2022	228525525	MIGUEL VILLALOBOS MARTINEZ	100,000.00
24/05/2022	228525525	MIGUEL VILLALOBOS MARTINEZ	10,000.00
		TOTAL MAYO	125,000.00
<b>JUNIO</b>			
20/06/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	15,000.00
20/06/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	10,000.00
22/06/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	15,000.00
24/06/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	120,000.00





**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**

**DIRECCION DE FISCALIZACION**

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23

EXPEDIENTE: CST121005PK5

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

24/06/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	20,000.00
		TOTAL JUNIO	180,000.00
<b>JULIO</b>			
11/07/2022	228525525	ADRIAN EUGENIO LUNA MEZQUIDA	45,000.00
15/07/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	90,000.00
26/07/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	15,000.00
		TOTAL JULIO	150,000.00
<b>AGOSTO</b>			
02/08/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	100,000.00
03/08/2022	228525525	HECTOR MEDINA CASTILLO	100,000.00
10/08/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	3,100.00
22/08/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	90,000.00
		TOTAL AGOSTO	293,100.00
<b>SEPTIEMBRE</b>			
05/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	110,000.00
08/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	20,000.00
12/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	30,000.00
19/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	50,000.00
20/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	100,000.00
20/09/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	30,000.00
23/09/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	150,000.00
27/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	70,000.00
27/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	50,000.00
29/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	68,000.00
30/09/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	150,000.00
		TOTAL SEPTIEMBRE	828,000.00
<b>OCTUBRE</b>			
03/10/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	150,000.00
06/10/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	67,000.00
08/10/2022	228525525	CTA. 1150209549	119,000.00
08/10/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	12,000.00
14/10/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	97,000.00
14/10/2022	228525525	ALONSO GOMEZ VILLALOBOS MIJARES	13,000.00
14/10/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	80,000.00
14/10/2022	228525525	ALONSO GOMEZ VILLALOBOS MIJARES	37,000.00
21/10/2022	228525525	ALONSO GOMEZ VILLALOBOS MIJARES	110,000.00



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM240002/23  
EXPEDIENTE: CSDA/1005PK2  
CLAVE DE AUDITORIA: 2361027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

10

21/10/2022	228525525	ALONSO GOMEZ VILLALOBOS	20,000.00
21/10/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	21,000.00
		TOTAL OCTUBRE	726,000.00
<b>NOVIEMBRE</b>			
01/11/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	80,000.00
03/11/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	60,000.00
08/11/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	50,000.00
11/11/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	140,000.00
23/11/2022	228525525	PATRICIA MIJARES VELA	70,000.00
25/11/2022	228525525	MIGUEL GOMEZ VILLALOBOS MARTINEZ	17,000.00
		TOTAL NOVIEMBRE	417,000.00
		GRAN TOTAL	4,842,600.00

Lo anterior se le dio a conocer mediante Última Acta Parcial levantada con fecha 14 de Noviembre de 2023, a folios números del RIM2400002/23-069 al RIM2400002/23-0104, en la cual se otorgó el plazo de 20 días para que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., exhibiera los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en dicha Acta, no aportando ni proporcionando información, documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, consignados en dicha Última Acta Parcial, respecto al Valor de Actos o Actividades determinados en el periodo del 1º. De Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022, para efectos del Impuesto al Valor Agregado; por lo tanto se tienen por consentidas dichas observaciones al levantamiento del Acta Final de fecha 15 de Diciembre de 2023 a folios números del RIM2400002/23-105 al RIM2400002/23-144, y persisten a la fecha de la emisión de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en las disposiciones fiscales señaladas en el artículo 46 fracción IV párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, que señala que se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas parciales, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señale el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad considera como Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%, por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022, la cantidad total de \$44,817,143.81, de la cual, la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a la fecha de la presente Resolución no los ha declarado, lo cual se conoció de la consulta efectuada a los sistemas institucionales con que cuenta esta Dirección de Fiscalización y obran en poder de la misma autoridad, de conformidad con en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, que señala que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales vigentes, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, conociéndose que, No declaró un Valor de Actos o Actividades gravado a la tasa del 16% con importe de \$44,817,143.81, incumpliendo así lo establecido en el artículo 5-D de la Ley del Impuesto al valor Agregado que señala lo siguiente:

5-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, ....

Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento



determinadas en los términos en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiera retenido en dicho mes.

**c) VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DECLARADO**

Cabe señalar que, se conoció de los sistemas institucionales con que cuenta esta autoridad que el Valor de Actos o Actividades en cantidad de \$44'817,143.81, que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a la fecha de la presente resolución, no los ha declarado.

Se hace constar que una vez transcurrido el plazo establecido de cuando menos 20 días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la Última acta parcial, levantada con fecha 14 de Noviembre de 2023 a folios del RIM2400002/23-069 al RIM2400002/23-0104, que en la misma se concedió, la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., no exhibió ante la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los documentos, libros o registros que desvirtúan los hechos u omisiones consignados en la mencionada Última Acta Parcial de fecha 14 de Noviembre del 2023, tendiente a desvirtuar el Valor de Actos o Actividades en cantidad de \$44'817,143.81, por el período fiscal sujeto a revisión, comprendido del 01 de Enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022; por lo tanto, se tienen por consentidas dichas observaciones al levantamiento del Acta Final de fecha 15 de Diciembre de 2023, levantada a folios números del RIM2400002/23-105 al RIM2400002/23-144, y persisten a la fecha de la emisión de la presente resolución.

**B). - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE**

**PERIODO REVISADO:** Del 01 de Enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

**RESULTADO DE LA REVISION.-** De la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por la contribuyente visitada **CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV**, consistente en: CFDI's recibidos, Balanzas de Comprobación, Auxiliar Egresos para IVA acreditable, Pólizas de Egresos con documentación comprobatoria, así como a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Bancroa, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria, abiertos a nombre de la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V.**, correspondientes a los meses de Enero a Noviembre de 2022, se conoció un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$5,529,532.20, de los cuales se conoció un Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de \$529,048.49, tal como se señala a continuación:

2022 MES	BANORTE CTA. No. 0228525525 IVA ACREDITABLE	BANORTE CTA. No. 0296401691 IVA ACREDITABLE	a) SUB-TOTAL IVA ACREDITABLE	b) CTA. No. 0228525525 IVA NO ACREDITABLE	TOTAL IVA ACREDITABLE
ENERO	327,414.11	22,310.12	349,724.23	15,179.81	334,544.42
FEBRERO	377,857.93	27,261.74	405,119.67	40,346.95	364,772.72
MARZO	946,605.21	29,163.84	975,769.05	60,416.22	915,352.83
ABRIL	670,125.46	22,406.44	692,531.90	68,868.01	623,663.89
MAYO	505,491.21	10,334.43	515,825.64	57,682.73	458,142.91
JUNIO	423,039.76	45,822.09	468,861.85	54,188.85	414,673.00



JULIO	379,623.76	45,543.67	425,167.43	53,459.55	371,707.88
AGOSTO	372,352.49	39,034.78	411,387.27	52,008.21	359,379.06
SEPTIEMBRE	382,376.66	31,896.01	414,272.67	50,557.25	363,715.42
OCTUBRE	397,434.78	48,505.62	445,940.39	40,965.96	404,974.43
NOVIEMBRE	358,456.96	66,475.13	424,932.09	35,374.94	389,557.15
TOTAL	5,140,778.33	388,753.87	5,529,532.20	529,048.49	5,000,483.70

**a) IVA ACREDITABLE CONOCIDO**

El Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$5,529,532.20, se conoció del análisis a papeles de trabajo del flujo de efectivo para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Balanzas de Comprobación, pólizas de Egreso con documentación comprobatoria anexa, archivo electrónico de los CFDIS emitidos y recibidos, así como a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Bancrea, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., los cuales fueron proporcionados por la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a través de la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., tal como se hizo constar en el acta parcial No. 3 de recepción de Información y Documentación de fecha 17 de Febrero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-17 al RIM2400002/23-25, así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., mismos que mediante Oficio número SF-DF-VD-2098 de fecha 16 de Junio de 2023, se le comunicó de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal como se hizo constar en el Acta Parcial No. 4 de fecha 20 de Junio de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-26 al RIM2400002/23-33.

De lo anterior se observó que, de las erogaciones efectuadas por la contribuyente visitada, se encuentran debidamente soportadas con la documentación comprobatoria consistente en facturas mismas que cumplen con los requisitos para su acreditamiento establecidas en el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual señala que para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado deberá reunir los requisitos de que el Impuesto al Valor Agregado corresponda a bienes, servicios o uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido o a las que se les aplique la tasa del 0%, asimismo, que el Impuesto al Valor Agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que consta por separado en los comprobantes expedidos a la contribuyente.

**b) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ACREDITABLE.**

El Impuesto al Valor Agregado no acreditable en cantidad de \$529,048.49, se conoció del análisis a papeles de trabajo del flujo de efectivo para efectos del Impuesto al Valor Agregado, Balanzas de Comprobación, pólizas de Egreso con documentación comprobatoria anexa, archivo electrónico de los CFDIS emitidos y recibidos, así como a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Bancrea, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., los cuales fueron proporcionados por la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a través de la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., tal como se hizo constar en el acta parcial No. 3 de recepción de Información y Documentación de fecha 17 de Febrero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-17 al RIM2400002/23-25, así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A.,



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS DIRECCION DE FISCALIZACION VISITAS DOMICILIARIAS NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23 EXPEDIENTE: CST121003PK5 CLAVE DE AUDITORIA: 2301027 OFICIO N° SF-DF-VD-2245

proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., mismos que mediante Oficio número SF-DF-VD-2098 de fecha 16 de Junio de 2023, se le comunico de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal como se hizo constar en el Acta Parcial No. 4 de fecha 20 de Junio de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-26 al RIM2400002/23-33.

Derivado de lo anterior se observó que del Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado en cantidad de \$5,529,532.20, esta Autoridad observo la cantidad de \$529,048.49, como impuesto al Valor Agregado no Acreditable de conformidad con el artículo 5. De la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que del análisis a la documentación comprobatoria se observó que en la misma se asientan retenciones para efectos del Impuesto al Valor Agregado, en cantidad de \$180,133.75, mismas que no fueron enteradas por la contribuyente visitada, teniendo la obligación de efectuar y enterar dichas retenciones del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A incisos a) y c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establecen:

ARTICULO 1-A. Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

II. Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

Y penúltimo párrafo del referido artículo que señala: El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas autorizadas, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.

De lo anterior se observó que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V. efectuó retenciones del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$180,133.75, de las cuales según la documentación comprobatoria de dichas deducciones le corresponde un Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$529,048.49, como a continuación se relacionan:

Table with 12 columns: FECHA DE EMISION, FOLIO FISCAL, FOLIO, R.F.C., FECHA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, NOMBRE PROVEEDOR, IMPORTE, IVA TRASLADADO, IVA RETENIDO, TOTAL. It lists multiple transactions with their respective fiscal details and tax amounts.

Handwritten mark or signature on the left side of the page.

Handwritten mark or signature on the right side of the page.



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM24000223  
EXPEDIENTE: CST121005DK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301037  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245

FECHA DE EMISION	FOLIO FISCAL	FOLIO	R.F.C.	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	NOMBRE PROVEEDOR	IMPORTE	IVA TRASLADADO	IVA RETENIDO	TOTAL
01/02/2022	98A484B3-0795-4DBF-0BE1-F2879AC72A8	FLE024	FLEW0308U28	04/02/2022	43,261.14	FLEXOPLAST SA DE CV	38,264.87	6,350.95	7,325.88	43,521.14
01/02/2022	978DAH4D-C8H5-4533-88AC-5G1H33BFF9FN	FLE026	FLEW0308U26	10/02/2022	30,076.01	FLEXOPLAST SA DE CV	26,244.01	5,709.25	7,121.75	30,070.01
09/12/2021	722B4D0A-C81D-4408A4C-ADD9A22CD06E	A 1642	FEM A70420B 10	10/02/2022	10,640.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,300.00	1,620.00	300.00	10,640.00
17/07/2021	5E10776A-78AA-4A66-A89F-F79CD91066E9	PT 2708	EPD10019H7	17/02/2022	15,232.00	ENLACES PROFE PARA EL DESARR. S. DE R. L. DE CV.	9,000.00	2,700.00	640.00	15,232.00
29/00/2021	D48F44A1-F48D-44D8-864D-3655782486D	3234	MACY8611H95	16/02/2022	4,000.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	3,600.00	600.00	100.00	4,000.00
29/09/2021	8E340712-0027-43219823-932F04F099B5	3235	MACY8611H95			YULIANA MARTINEZ CRUZ	4,200.00	672.00	108.00	4,700.00
27/01/2022	D6038482-7C81-418F-95CF-8E86C8F82886	M	MACY8611H95			YULIANA MARTINEZ CRUZ	1,278.57	80.97	48.14	1,378.00
31/02/2022	8H00A708-8DAD-4AE3-88F7-5A8B/SCA1P1K7	FLE027	FLEW0308U20	10/02/2022	47,821.68	FLEXOPLAST SA DE CV	43,297.44	6,920.70	2,591.25	47,021.68
16/12/2021	828C4824-5F8F-421588F7-F8A9804101030	PT 2703	EPD10019H7	22/02/2022	15,200.00	ENLACES PROFE PARA EL DESARR. S. DE R. L. DE CV.	9,000.00	2,600.00	540.00	15,200.00
07/12/2021	85C27828-7138-4101983A-5M6UN0C814C	A 16425	FEM A70420B 10	22/02/2022	10,640.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,300.00	1,620.00	360.00	10,640.00
37/01/2022	F16F1988C-8A-4681-0A8E-411018F432F02	15	MACY8611H95	22/02/2022	20,000.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	18,000.00	2,328.00	592.00	20,000.00
27/01/2022	D18F1038E-CA76-4335-8BA4-703DE478A8ED	16	MACY8611H95			YULIANA MARTINEZ CRUZ	3,307.33	629.34	132.29	3,720.00
23/02/2022	AFD374A7-0388-4F83-AF02-435FA8F3388	FLE028	FLEW0308U28	29/02/2022	55,747.63	FLEXOPLAST SA DE CV	49,894.66	7,387.15	2,965.66	54,884.53
23/02/2022	F8958033-3341-4195-8FE3-82783139D149	FLE029	FLEW0308U26			FLEXOPLAST SA DE CV	788.00	126.60	47.00	865.50
23/01/2022	8E0D8CA7-84C8-408F-410A-82FF77801C7AC	A 16448	FEM A70420B 10	25/02/2022	10,640.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,300.00	1,620.00	380.00	10,640.00
							262,886.40	40,346.35	15,492.19	279,624.90

FECHA DE EMISION	FOLIO FISCAL	FOLIO	R.F.C.	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	NOMBRE PROVEEDOR	IMPORTE	IVA TRASLADADO	IVA RETENIDO	TOTAL
07/03/2022	7A06842D-A8D8-485F-8A0D-4D7DAFEF726D	FLE030	FLEW0308U26	04/03/2022	26,241.28	FLEXOPLAST SA DE CV	21,248.48	4,100.25	3,082.71	26,241.28
01/02/2022	6CA8A91F-720F-4291-4380-C76E6F050720	2008	RORM75007A36	07/03/2022	22,400.00	MIGUEL ANGEL ROCHA RODRIGUEZ	20,000.00	1,800.00	400.00	21,500.00
14/01/2022	723D7A87-88D8-4808-B578-D603F6101852	2107	RORM75007A36	07/03/2022	20,000.00	MIGUEL ANGEL ROCHA RODRIGUEZ	20,000.00	1,800.00	400.00	21,500.00
27/01/2022	8E00F6E2-47A5-4A24-4C6D-507A3408821C	17	MACY8611H95	07/03/2022	32,884.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	29,184.78	4,858.29	1,965.57	32,990.00
27/01/2022	1F5A718-718C-4A81-88AC-0AF8DD36810C	16	MACY8611H95			YULIANA MARTINEZ CRUZ				
09/02/2022	8CA02210-0C70-4201-11F0C-991000403102	A 16880	FEM A70420B 10	07/03/2022	10,640.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,300.00	1,620.00	380.00	10,640.00
23/02/2021	78030E18-8148-4088-8F19-74D88E066670	16112	RIN126224C84	07/03/2022	24,200.00	RINSCO INDUSTRIAL SA DE CV	20,000.00	2,640.00	600.00	24,680.00
09/10/2021	047059F2-083A-403C-A239-D087F408F8E8	18240	RIN126224C84			RINSCO INDUSTRIAL SA DE CV	9,400.00	1,596.00	392.00	10,978.00
05/03/2022	064C0618-3D19-4811-8F61-20E6E978328D	A 2037	ALM161703310	08/03/2022	12,880.00	MARCIAL ALMENDAREZ MONJARRAS	11,000.00	1,840.00	480.00	12,880.00
10/03/2022	007EAD00-091A-4628-8CAB-8D7FAD7E3D7E	FLE032	FLEW0308U26	10/03/2022	2,004.04	FLEXOPLAST SA DE CV	1,876.40	300.22	100.00	2,054.04
10/03/2022	6AD00261-0244-4854-4AAB-4F588E80E1A7	FLE031	FLEW0308U26	10/03/2022	88,210.04	FLEXOPLAST SA DE CV	80,738.12	8,748.83	3,844.25	86,011.94
17/01/2022	8E8E92F8-D498-48F4-8082-84D5A7370A40	18	MACY8611H95	10/03/2022	30,480.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	27,300.00	4,008.00	782.00	30,600.00
17/01/2022	5C43865-50F7-4C55-8107-0D6888E237E	20	MACY8611H95			YULIANA MARTINEZ CRUZ	4,200.00	672.00	164.00	4,700.00
11/01/2022	008880D0-0679-400A-B381-60019AD434D3	21	MACY8611H95			YULIANA MARTINEZ CRUZ	10,290.00	1,632.00	408.00	11,424.00
17/01/2022	874E448E-56B3-4F66-8E80-2F0FDE048870	22	MACY8611H95			YULIANA MARTINEZ CRUZ	14,650.00	2,328.00	590.00	16,290.00
03/02/2022	8266F09D-8EAD-48C3-87B2-F03270CA0D8A1	A 16883	FEM A70420B 10	10/03/2022	10,640.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,300.00	1,620.00	380.00	10,640.00
18/03/2022	81F88A41-4551-42A7-8EAE-6781788E2866	FLE033	FLEW0308U28	09/03/2022	54,465.69	FLEXOPLAST SA DE CV	49,465.69	6,714.48	3,287.03	59,070.00
10/03/2022	81A442E4-57F4-4F9C-897F-8D3E4F50209C	A 2037	ALM161703310	09/03/2022	7,000.00	MARCIAL ALMENDAREZ MONJARRAS	6,700.00	1,030.00	270.00	7,600.00
23/03/2022	87E80158-314D-468C-888D-D04A50302C6V	FLE034	FLEW0308U26	29/03/2022	87,871.60	FLEXOPLAST SA DE CV	81,428.64	9,828.57	3,885.71	87,871.60
							377,801.34	60,416.22	14,566.70	418,424.76

X

A



**PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

**FINANZAS**

SECRETARÍA DE FINANZAS

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CSTI21005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

FECHA DE EMISION	FOLIO FISCAL	IMPORTE PAGADO	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	NOMBRE PROVEEDOR	IMPORTE	IVA TRASLADADO	IVA RETENIDO	TOTAL	
31/03/2022	888999AC-67AD-423A-819F-A61281A289F	FLE039	FLE190309029	03/04/2022	69,799.80	FLEXOPLAST SA DE CV	90,697.92	9,700.05	3,644.27	69,799.60
08/04/2022	DA022778-A8DE-4F1C-806B-2192CB8FD1A6	FLE036	FLE190805026	08/04/2022	60,318.64	FLEXOPLAST SA DE CV	74,044.18	11,882.27	4,269.85	60,318.61
04/12/2021	F0D080C6-FE2F-49FD-8A2A-70F03E99DA44	8726	RIM190224054	08/04/2022	6,960.00	RONDO INDUSTRIAL SA DE CV	5,000.00	860.00	200.00	5,600.00
08/12/2021	69420ACF-69F7-4018-6A14-30AD9A3E0038	15603	RIM190224054			RONDO INDUSTRIAL SA DE CV	3,000.00	490.00	120.00	3,380.00
27/09/2022	G79698A0-50EA-48FD-8895-0984F2F0F972	23	MACY861119B5	08/04/2022	32,352.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	3,950.00	560.00	140.00	3,630.00
27/09/2022	8EFA742A-AC2D-470D-4727-77F60234E853	24	MACY861119B5			YULIANA MARTINEZ CRUZ	4,200.00	720.00	180.00	5,040.00
27/09/2022	2D27987F-FE64-4A9B-410D-1E30E8370793F	25	MACY861119B5			YULIANA MARTINEZ CRUZ	6,200.00	1,008.00	252.00	7,256.00
27/09/2022	99248C0A-A441-4839-A69A-D6674-485E0A6	26	MACY861119B5			YULIANA MARTINEZ CRUZ	14,800.00	2,328.00	507.00	16,298.00
09/03/2022	03885040-87C3-4A70-9865-833A97781893	823	FEM1710426810	08/04/2022	10,840.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,900.00	1,620.00	380.00	10,900.00
04/04/2022	7048A895-E283-43A8-83A5-280B34E10B8D	A 2072	AEM181070359D	09/04/2022	20,440.00	MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS	18,200.00	2,820.00	790.00	20,440.00
28/04/2022	257A842-183-4838-1C8D-849B28FF5208	170	BAM18810310ND	09/04/2022	10,000.00	ALMA VIRGINIA BAUTISTA MARTINEZ	8,928.80	1,428.96	307.14	10,000.04
11/04/2022	8F230280-8344-44CF-8902-8498C1E24828	FLE036	FLE190309026	13/04/2022	89,281.84	FLEXOPLAST SA DE CV	88,197.42	6,831.86	3,611.60	86,217.16
11/04/2022	89118258-8147-4A86-4029-10F898F818F8	FLE037	FLE190309026	13/04/2022		FLEXOPLAST SA DE CV	2,070.00	460.20	192.91	3,154.40
20/04/2022	2A1E907A-48F8-418C-8F18-8084697A7F81	FLE037	FLE190309026	22/04/2022	34,874.14	FLEXOPLAST SA DE CV	49,978.48	7,986.24	2,398.99	34,374.13
28/04/2022	0F39E38D-3388-413D-9805-2937C74D3D52	FLE038	FLE190309026	28/04/2022	82,533.89	FLEXOPLAST SA DE CV	97,212.32	9,189.57	3,432.74	82,899.55
14/02/2022	83428078-2828-4278-818D-83307813895C	A 1848	FEM1710426810	29/04/2022	10,840.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,900.00	1,620.00	380.00	10,900.00
27/09/2022	1F5A8972-8A3C-4285-AC0D-8E88F11C10A6	27	MACY861119B5	29/04/2022	24,183.20	YULIANA MARTINEZ CRUZ	2,150.25	3,454.74	883.69	24,183.20
27/09/2022	8E2004AA-4478-4878-8348-8311F93380C8	28	MACY861119B5			YULIANA MARTINEZ CRUZ				
27/09/2022	8E250306-0183-448D-8033-836CF603AC6A	29	MACY861119B5			YULIANA MARTINEZ CRUZ				
27/09/2022	8E32A0D7-2076-435F-8867-1C6FA338C9FA	30	MACY861119B5			YULIANA MARTINEZ CRUZ				
04/04/2022	04921842-FA89-4404-8680-9F289C8503M4	A 2070	ARM181070359D	29/04/2022	24,400.00	MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS	21,832.20	3,494.20	873.57	24,400.00
11/04/2022	86FED04E-008A-4A80-8D96-82A845066008	A 2064	ARM181070359D			MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS				
11/04/2022	8890F487-0281-44F8-8192-4200F0D0A871A	A 2068	ARM181070359D			MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS				
17/04/2022	24F2C08F-89D4-4787-8500-86F47FC23D9E	A 2064	ARM181070359D			MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS				
28/04/2022	80A0C9DF-7980-4D31-804F-3D705369C83C	A 2105	ARM181070359D			MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS				
							490,426.07	88,888.01	28,296.31	476,894.77

FECHA DE EMISION	FOLIO FISCAL	IMPORTE PAGADO	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	NOMBRE PROVEEDOR	IMPORTE	IVA TRASLADADO	IVA RETENIDO	TOTAL	
09/09/2022	0374D13A-4594-1E14-917F-75F7500A4D3	FLE036	FLE190309026	09/09/2022	57,54.56	FLEXOPLAST SA DE CV	61,931.41	8,398.03	3,115.82	57,54.56
18/03/2022	43F788A0-B084-488D-849E-CA03D54E70EE	B 43	FEM1710426810	06/08/2022	14,338.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	12,800.00	2,048.00	512.00	14,338.00
29/03/2022	D0C1548A-9078-42E5-890D-0402F933F1C0	A 2063	AEM181070359D	06/09/2022	29,700.00	MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS	1,500.00	1,840.00	460.00	29,680.00
29/03/2022	205168CC-8248-497F-A914-8109F33C79F0	A 2064	ARM181070359D			MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS	1,500.00	1,840.00	460.00	2,800.00
02/03/2022	AE8090D0-D216-44F8-8A8E-7C8EA1602DA8	87	MACY861119B5	08/09/2022	28,268.30	YULIANA MARTINEZ CRUZ	8,330.00	1,258.00	252.00	7,258.00
08/03/2022	0D94780B-00A2-4118-84F7-3A78C68070D	87	MACY861119B5			YULIANA MARTINEZ CRUZ	9,700.00	1,582.00	338.00	10,660.00
11/05/2022	7274CA5E-0307-4012-8E46-4408F1C00EFD	FLE038	FLE190309026	10/05/2022	74,428.73	FLEXOPLAST SA DE CV	64,336.02	10,340.78	3,498.17	74,428.73
23/02/2022	B4095409-8001-487A-8D78-8D9F18C825B9	PT 3186	EPO100119HM7	20/09/2022	10,000.00	ENLACSA PROFE PARA CLOESARK S DE SAL DE CV	10,000.00	2,400.00	800.00	8,800.00
18/09/2022	C2AD493F-4020-408C-B0CE-FC5A20440CDD	FLE040	FLE190309026	20/09/2022	57,052.68	FLEXOPLAST SA DE CV	61,606.27	8,286.60	3,111.88	57,052.68
09/03/2022	0FA8000F-D9DF-10E7-8897-84D986A10D06	88	MACY861119B5	20/09/2022	10,000.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	14,300.00	2,326.00	582.00	16,208.00
01/04/2022	8AC432D3-3385-481D-82CA-4788E972DND1	B 109	FEM1710426810	20/09/2022	10,840.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	4,300.00	1,820.00	380.00	10,840.00
14/03/2022	33C704A3-0382-4A78-8AFC-FD0B0409AA77	91	AEM181070359D	20/09/2022	11,000.00	MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS	11,800.00	1,640.00	490.00	12,660.00
24/02/2022	40CF862F-2101-4C71-878D-F2FB788B142	FLE041	FLE190309026	27/05/2022	68,115.06	FLEXOPLAST SA DE CV	71,883.26	9,877.32	3,780.00	68,115.06
14/04/2022	A5888378-A883-4D54-B210-88FD20F48D85	B 118	FEM1710426810	27/09/2022	10,840.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	9,900.00	1,620.00	380.00	10,900.00
08/03/2022	0747943A-3838-4P57-889F-036F4DE8E0484	89	MACY861119B5	27/09/2022	17,360.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	3,700.00	1,652.00	388.00	10,860.00
04/04/2022	G7D9A737-032C-483A-8C33-810A7A2938C818	A 2071	ARM181070359D	27/09/2022	11,480.00	MARCIAL ALMENDAREZ MONJARAS	8,250.00	1,320.00	330.00	9,240.00
							380,877.68	57,882.73	10,025.03	399,664.78





**PODER EJECUTIVO  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

**FINANZAS**

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

FECHA DE EMISION	FOLIO FISCAL	TOTAL	R.F.C.	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	NOMBRE PROVEEDOR	IMPORTE	IVA TRASLADADO	IVA RETENIDO	TOTAL
3/05/2022	NAHFA88-8378-4A01-4102-0962F09F0702	FLE042	FLE90305029	03/05/2022	7,081.33	FLEXOPLAST SA DE CV	67,348.66	10,775.47	4,040.50	74,064.63
21/04/2022	6003008-C22C-4C30-93D7-0C2206123785	B 102	FEMA710478810	03/05/2022	4,216.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	4,200.00	2,048.00	00.00	6,248.00
05/02/2022	BANC04FF-C886-4C4A-A680-7898F629743A	00	MACY8811885	03/05/2022	2,100.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	4,200.00	872.00	00.00	4,704.00
01/03/2022	F4708700-FFCA-41AD-882D-8603437A0027	02	MACY8811885			YULIANA MARTINEZ CRUZ	4,350.00	2,378.00	302.00	7,030.00
30/03/2022	04421003-02A6-41F3-AE30-2C0A0990A888	A 2083	AEMM81010359	02/05/2022	0,000.00	MARCIAL ALM ENDAREZ MONJARRAS	1,600.00	1,840.00	400.00	3,840.00
08/04/2022	D00M7F-AG54-446B-046A-0A44066F0800	FLE045	FLE90305029	01/05/2022	62,124.70	FLEXOPLAST SA DE CV	74,658.82	11,045.41	4,476.59	82,180.82
27/04/2022	3D9866F2-838B-44E8-AF0A-8F33A11032E4D	11 01	FEMA710478810	01/05/2022	11,760.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	10,500.00	1,680.00	420.00	12,600.00
19/03/2022	5F70822-894C-4F84-86C3-0F015A55319E	00	MACY8811885	01/05/2022	4,110.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	6,300.00	1,008.00	250.00	7,558.00
15/03/2022	0C02AAV-2987-480D-8080-80E0E724126	101	MACY8811885			YULIANA MARTINEZ CRUZ	6,300.00	1,008.00	250.00	7,558.00
01/04/2022	8F9791A-4BAF-410C-A406-F08C90932A8E	A 2043	AEMM81010359	10/05/2022	2,860.00	MARCIAL ALM ENDAREZ MONJARRAS	1,600.00	1,840.00	400.00	3,840.00
16/05/2022	0021070C-8C8E-479A-8875-6A48A10C8310E	FLE044	FLE90305029	10/05/2022	52,983.44	FLEXOPLAST SA DE CV	64,339.28	9,675.32	3,254.37	77,268.97
22/06/2022	5081030-C83F-4424-A4D7-642A0A10066E	FLE046	FLE90305029	24/05/2022	62,107.61	FLEXOPLAST SA DE CV	67,006.02	9,821.11	3,420.43	80,247.56
20/06/2022	A3MFA1D-C723-4703-A487-6CDA880C0801	FLE044	FLE90305029	24/05/2022	2,306.20	FLEXOPLAST SA DE CV	2,378.30	348.54	130.10	2,856.94
31/05/2022	7AED040-124F0-486B-8ACD-0C40F05C637A	203	MACY8811885	24/05/2022	0,270.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	4,200.00	872.00	00.00	4,704.00
31/05/2022	4FC8220B-FA93-42AA-0447-3908D7800E00	204	MACY8811885			YULIANA MARTINEZ CRUZ	1,600.00	224.00	50.00	1,874.00
							388,660.28	54,888.65	18,658.82	462,207.75

FECHA DE EMISION	FOLIO FISCAL	TOTAL	R.F.C.	FECHA DE PAGO	IMPORTE PAGADO	NOMBRE PROVEEDOR	IMPORTE	IVA TRASLADADO	IVA RETENIDO	TOTAL
26/09/2020	EA27561E-EA84-4989-981A-4870FAADCA1	FLE045	FLE90305029	01/07/2022	66,326.87	FLEXOPLAST SA DE CV	80,296.24	8,847.40	3,011.77	92,155.41
31/05/2022	ABE41010-3CF4-4F10-8F36-7C5C08095815	206	MACY8811885	01/07/2022	7,000.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	6,300.00	1,008.00	250.00	7,558.00
28/04/2022	499F101-9AF4-4C86-0A2A-16D2372D1EE	A 2104	AEMM81010359	01/07/2022	10,584.00	MARCIAL ALM ENDAREZ MONJARRAS	8,250.00	1,376.00	330.00	9,956.00
04/03/2022	488F1BF-4886-4320-B12C-5F2A4021C8D08	A 2106	AEMM81010359			MARCIAL ALM ENDAREZ MONJARRAS	1,200.00	182.00	48.00	1,430.00
13/06/2022	07C08FEC-08F2-446F-A134-8204C8E9A8FE	0 205	FEMA710478810	04/07/2022	7,000.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	0,500.00	1,520.00	300.00	2,320.00
07/07/2022	80310803-80F14801807-36C08078073A	FLE046	FLE90305029	09/07/2022	48,100.00	FLEXOPLAST SA DE CV	43,155.46	6,407.67	2,524.12	52,087.25
05/07/2022	0604C921807A-43C2-9150-5C8F05E02B04	0 04	FEMA710478810	06/07/2022	8,040.00	ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO	7,144.28	1,214.28	308.57	8,667.13
10/05/2022	07298F8C-0822-448F-A134-8204C8E9A8FE	0 206	FEMA710478810			ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO				
20/05/2022	0382418F-8885-4902-01E9-0410104FA5F	0 237	FEMA710478810			ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO				
28/04/2022	8884836-FCF0-48CA-879C-0F9A727F566	A 2108	AEMM81010359	09/07/2022	0,000.00	MARCIAL ALM ENDAREZ MONJARRAS	5,000.00	880.00	320.00	6,200.00
11/07/2022	6H3DF0AF-038E-4071-A42D-064072E0032E	FLE048	FLE90305029	10/07/2022	45,800.00	FLEXOPLAST SA DE CV	41,080.00	6,368.00	2,480.00	49,928.00
20/01/2022	4FF8FA42-02A2-410A-93DC-37D024FAN8E	FLE047	FLE90305029	22/07/2022	80,888.30	FLEXOPLAST SA DE CV	80,789.38	9,726.30	3,647.38	94,163.06
25/07/2022	30248426-6A04-AE27-8A8F-28E490DF48E2	CDP1602	CDP100081M7	22/07/2022	0,000.00	EMILIANO PROPE PARA EL DESARROLLO DE CV	8,028.67	1,428.67	757.14	10,214.48
21/06/2022	A2708A8-7AD6-476F-A88B-7A7102019201	205	MACY8811885	22/07/2022	0,000.00	YULIANA MARTINEZ CRUZ	0,200.00	152.00	00.00	352.00
19/04/2022	AEAF0F50-782A-448B-A0F6-77A70108F700	A 2089	AEMM81010359	22/07/2022	0,000.00	MARCIAL ALM ENDAREZ MONJARRAS	13,000.00	1,840.00	400.00	15,240.00
28/07/2022	0103884A-0471-4705-47EE-15A404CEB1	FLE047	FLE90305029	29/07/2022	66,879.05	FLEXOPLAST SA DE CV	78,708.27	8,653.32	3,587.50	90,949.09
							334,122.11	51,408.05	18,678.00	404,208.16

X

R



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
DIRECCION DE FISCALIZACION
VISITAS DOMICILIARIAS
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23
EXPEDIENTE: CST121005PK5
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027
OFICIO N° SF-DF-VD-2245

Table with columns: FECHA DE EMISION, FOLIO FISCAL, folio, R.F.C., FECHA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, NOMBRE PROVEEDOR, IMPORTE, IVA TRASLADADO, IVA RETENIDO, TOTAL. Rows include entries for FLEXOPLAST SA DE CV and ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO.

Table with columns: FECHA DE EMISION, FOLIO FISCAL, folio, R.F.C., FECHA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, NOMBRE PROVEEDOR, IMPORTE, IVA TRASLADADO, IVA RETENIDO, TOTAL. Rows include entries for FLEXOPLAST SA DE CV and MARGAL ALMENDAREZ MONJARAS.

Table with columns: FECHA DE EMISION, FOLIO FISCAL, folio, R.F.C., FECHA DE PAGO, IMPORTE PAGADO, NOMBRE PROVEEDOR, IMPORTE, IVA TRASLADADO, IVA RETENIDO, TOTAL. Rows include entries for FLEXOPLAST SA DE CV, ALFREDO ALEJANDRO FERNANDEZ MERCADO, and MARGAL ALMENDAREZ MONJARAS.



Table with columns: FECHA DE EMISION, FOLIO FISCAL, Fecha, R.F.C., FECHA DE PAGO, MONTE PAGADO, MONTE, NOMBRE PROVEEDOR, MONTE, IVA TRASLADADO, IVA RETENIDO, TOTAL. Contains multiple rows of tax data.

Dichas retenciones a la fecha de la presente resolución no las ha enterado, por lo que el Impuesto al Valor Agregado que le fue trasladado a la contribuyente Construcciones Stoben S. de R.L. de C.V., en cantidad de \$529,048.49, no es acreditable de conformidad con lo establecido en el artículo 5 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece:

Artículo 5. Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;

IV. Que tratándose del Impuesto al Valor Agregado trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A y 18.-J, fracción II, inciso a) de esta Ley, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en la misma, con excepción de lo previsto en la fracción IV de dicho artículo. El impuesto retenido y enterado, podrá ser acreditado en la declaración de pago mensual siguiente a la declaración en la que se haya efectuado el entero de la retención;

V. Cuando .....

El Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$529,048.49, por el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de noviembre de 2022, que no es acreditable de conformidad a lo establecido en el artículo 5 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por no haber efectuado el entero del Impuesto al Valor Agregado retenido de conformidad con lo establecido en el artículo 10.-A, incisos a) y c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se conoció de los CFDI's recibidos por concepto de manejo de nómina



y fletes local y foráneo y papeles de trabajo, documentación que fue proporcionada por la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., en el Acta Parcial No. 3 de recepción de información y documentación de fecha 17 de febrero de 2023, levantada a folios números del RIM2400002/23-17 al RIM2400002/23-25, así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., mismos que mediante Oficio número SF-DF-VD-2098 de fecha 16 de Junio de 2023, se le comunico de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal como se hizo constar en el Acta Parcial No. 4 de fecha 20 de Junio de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-26 al RIM2400002/23-33.

En consecuencia se determinó un Impuesto al Valor Agregado acreditable por el período fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de Noviembre de 2022, en cantidad de \$ 5'000,483.70, de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A, incisos a) y c) y artículo 5 fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

**IVA ACREDITABLE DECLARADO**

Cabe señalar que, se conoció de los sistemas institucionales con que cuenta esta autoridad que el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$5,000,483.70, que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a la fecha de la presente resolución, no los ha declarado.

Se hace constar que una vez transcurrido el plazo establecido de cuando menos 20 días hábiles a partir del día siguiente al levantamiento de la Última acta parcial, levantada con fecha 14 de Noviembre de 2023 a folios del RIM2400002/23-069 al RIM2400002/23-0104, que en la misma se concedió, la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., no exhibió ante la Dirección de Fiscalización dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones consignados en la mencionada Última Acta Parcial de fecha 14 de Noviembre del 2023, tendiente a desvirtuar el Impuesto al Valor Agregado Acreditable cantidad de \$5,000,483.70, por el período fiscal sujeto a revisión, comprendido del 01 de Enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022; por lo tanto, se tienen por consentidas dichas observaciones al levantamiento del Acta Final de fecha 15 de Diciembre de 2023, levantada a folios números del RIM2400002/23-105 al RIM2400002/23-144, y persisten a la fecha de la emisión de la presente resolución.

**1.- DETERMINACION DE LOS PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PERIODO REVISADO:** Del 01 de Enero al 30 de Noviembre de 2022.

Con base en el Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% y al impuesto al Valor Agregado Acreditable antes determinados se procedió al cálculo de los pagos mensuales del impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-D primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, conociéndose que la contribuyente visitada omitió enterar los pagos mensuales del impuesto en comento como sigue:

MES 2022	VALOR DE ACTOS GRAVADOS AL 16%	IMPUESTO TRASLADADO	IVA ACREDITABLE	IVA RETENIDO DEL MES	IVA RETENIDO DEL MES ANTERIOR PAGADO	TOTAL IVA ACREDITABLE	IVA A CARGO	IVA PAGADO	DETERMINACION A CARGO
ENERO	3,138,199.09	501,791.69	334,544.42	5,191.72		329,352.70	172,438.99	0	172,438.99
FEBRERO	3,428,698.13	548,587.06	564,772.72	13,482.39	0	351,290.33	197,296.73	0	197,296.73
MARZO	8,008,527.22	1,281,364.35	915,352.63	19,596.79	0	895,756.04	385,608.31	0	385,608.31
ABRIL	5,328,353.72	852,536.60	623,663.89	23,296.31	0	600,367.58	252,169.02	0	252,169.02



MAYO	3,908,503.62	625,040.58	458,142.01	10,035.03	0	439,107.88	185,932.70	0	185,932.70
JUNIO	2,996,114.76	479,378.36	414,073.00	18,655.82	0	396,017.18	83,361.18	0	83,361.18
JULIO	3,449,997.66	551,999.82	371,707.88	18,675.45	0	353,032.42	198,967.21	0	198,967.21
AGOSTO	3,316,484.26	530,637.48	359,379.06	18,639.94	0	340,740.12	189,897.36	0	189,897.36
SEPTIEMBRE	3,576,749.54	572,279.93	363,715.42	17,733.87	0	345,981.75	226,298.18	0	226,298.18
OCTUBRE	4,084,729.95	660,355.78	404,974.43	13,791.30	0	391,183.13	259,173.66	0	259,173.66
NOVIEMBRE	3,604,815.85	576,770.54	389,557.15	12,056.32	0	377,520.83	199,249.71	0	199,249.71
TOTAL	44,817,143.81	7,170,743.01	5,000,483.71	180,133.75	0	4,820,349.96	2,350,393.05	0	2,350,393.05

Al Valor de los Actos o Actividades a la tasa del 16% con importe de \$44,817,143.81 le corresponde un Impuesto al Valor Agregado Traslado en cantidad de \$7,170,743.01 y un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$5,000,483.71

De lo anterior, se observa que del Impuesto al Valor Agregado determinado por esta autoridad en cantidad de \$2,350,393.05 la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., NO ha presentado las Declaraciones para efectos del Impuesto al Valor Agregado.

Para mayor comprensión, se precisa que la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., incumplió con lo establecido en el artículo los artículos 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, el cual señala que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-P y 33 de esta Ley. Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

## 2.- RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**PERIODO REVISADO:** Del 01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022

### RESULTADO DE LA REVISION.

De la revisión practicada a la documentación comprobatoria de egresos proporcionada por la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV, consistente en: facturas de egresos (CFDI's recibidos), Balanzas de Comprobación, Pólizas de Egresos con documentación comprobatoria, así como a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Banerea, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Activer, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercom Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., correspondientes a los meses de Enero a Noviembre de 2022, se conoció que la contribuyente visitada retuvo Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$180,133.75, de las cuales no presentó las declaraciones ni efectuó el pago correspondiente, como sigue:

X  
sigue:

K



MES 2022	RETENCIONES DE IVA CONOCIDAS	TOTAL RETENCIONES IVA DECLARADAS	DIFERENCIA
ENERO	5,191.72	0	5,191.72
FEBRERO	13,482.39	0	13,482.39
MARZO	19,596.79	0	19,596.79
ABRIL	23,296.31	0	23,296.31
MAYO	19,035.03	0	19,035.03
JUNIO	18,655.82	0	18,655.82
JULIO	18,675.46	0	18,675.46
AGOSTO	18,638.94	0	18,638.94
SEPTIEMBRE	17,733.67	0	17,733.67
OCTUBRE	13,791.30	0	13,791.30
NOVIEMBRE	12,036.32	0	12,036.32
<b>TOTAL</b>	<b>180,133.75</b>	<b>0</b>	<b>180,133.75</b>

Se hace constar que las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$180,133.75, correspondientes al periodo revisado comprendido del 01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022, se conocieron del análisis efectuado a los registros contables, proporcionados por la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., específicamente en la cuenta número 216-10-000 denominada "Impuestos retenidos de IVA" a los comprobantes de gastos (CFDI's) y pólizas de egresos, en los que se observa que el concepto del gasto corresponde al pago de "Manejo de nómina y Fletes Local y Foraneo", así como a los estados de cuenta bancarios correspondientes a las cuentas números 12000012384 y 13000010450 ambas de la Institución bancaria Banco Bancrea, S.A., cuentas números 0228525525 y 0236430437 ambas de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., los cuales fueron proporcionados por la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a través de la C. LAURA MORENO MEJIA, en su carácter de Tercera persona y Recepcionista de la Contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., tal como se hizo constar en el acta parcial No. 3 de recepción de Información y Documentación de fecha 17 de Febrero de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-17 al RIM2400002/23-25, así como a los estados de cuenta bancarios números 0296401691 de la Institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., estado de cuenta bancario número 3356433 de la Institución bancaria Banco Monex, S.A., estado de cuenta bancario número 7618788 de la Institución bancaria Banco Actinver, S.A. y estados de cuenta bancarios números 026-99193-001-8 y 026-99193-002-6, ambos de la Institución bancaria Intercam Banco, S.A., proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, abiertos a nombre de la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., mismos que mediante Oficio número SF-DF-VD-2098 de fecha 16 de Junio de 2023, se le comunico de la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Tal como se hizo constar en el Acta Parcial No. 4 de fecha 20 de Junio de 2023, levantada a folios del RIM2400002/23-26 al RIM2400002/23-33; dichas retenciones corresponden a las retenciones efectuadas en los comprobantes de gastos (CFDI's) y pólizas de egresos, en los que se observa que el concepto del gasto corresponde al pago de "Manejo de nómina y Fletes Local y Foraneo", realizados a la contribuyente visitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 1-A primer párrafo fracción II incisos a) y c), y penúltimo párrafo de dicho artículo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que establece:

**ARTÍCULO 1-A.** Están obligados a efectuar la retención del impuesto que se les traslade, los contribuyentes que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

II. Sean personas morales que:

- a) Reciban servicios personales independientes, o usen o gocen temporalmente bienes, prestados u otorgados por personas físicas, respectivamente.
- c) Reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes, prestados por personas físicas o morales.

Y penúltimo párrafo del referido artículo que señala: *El retenedor efectuará la retención del impuesto en el momento en el que pague el precio o la contraprestación y sobre el monto de lo efectivamente pagado y lo enterará mediante declaración en las oficinas*



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

*autorizadas, conjuntamente con el pago del Impuesto correspondiente al mes en el cual se efectúe la retención o, en su defecto, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que hubiese efectuado la retención, sin que contra el entero de la retención pueda realizarse acreditamiento, compensación o disminución alguna.*

Esto es para el mes de enero de 2022, debió enterar a más tardar el 17 de febrero de 2022, para el mes de febrero de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de marzo de 2022, para el mes de marzo de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de abril de 2022, para el mes de abril de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de mayo de 2022; para el mes de mayo de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de junio de 2022; para el mes de junio de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de julio de 2022; para el mes de julio de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de agosto de 2022; para el mes de agosto de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de septiembre de 2022; para el mes de septiembre de 2022, debió enterarlo a más tardar el 17 de octubre de 2022, para el mes de octubre de 2022, a más tardar el 17 de noviembre de 2022, para el mes de noviembre de 2022, a más tardar el 17 de diciembre de 2022; Se hace constar, que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., a la fecha de la presente resolución no ha enterado las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$180,133.75, mismas que se encuentran detalladas en los folios del 13 al 18 de la presente resolución, tal y como se hizo constar en el apartado II.- denominado IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, letra B) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE, en el inciso b) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE EN EXCESO el cual se da por reproducido para efectos de este Impuesto, como si a la letra se insertare en obvio de repeticiones innecesarias para efectos de las RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Por lo anteriormente expuesto, se conoció que la contribuyente visitada CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., está incumpliendo con lo establecido en 1-A primer párrafo fracción II incisos a) y e), y penúltimo párrafo de dicho artículo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior se le dio a conocer a la contribuyente mediante Última Acta Parcial de fecha **14 de noviembre de 2023**, levantada a folios números del RIM2400002/23-069 al RIM2400002/23-0104, en la cual se concedió el plazo de veinte días hábiles, previsto en el artículo 46, en la fracción IV, primero y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V. corrigiera su situación fiscal, o bien para que exhibiera los libros, documentos y/o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones consignados en dicha Acta, no aportando ni proporcionando información, libros, documentos y/o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones, consignados en la Última Acta Parcial levantada con fecha **14 de noviembre de 2023**, respecto a las retenciones de Impuesto al Valor Agregado por concepto de gastos que corresponden al pago de "Manejo de nómina y Fletes Local y Foráneo", determinadas en el periodo revisado del **01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022**; por lo tanto, se tienen por consentidas dichas observaciones al levantamiento del Acta Final de fecha **15 de Diciembre de 2023**, levantada a folios números del RIM2400002/23-105 al RIM2400002/23-144, y persisten a la fecha de la emisión de la presente resolución.

**EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD FISCAL PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL COMO SIGUE:**

- I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES**
  - A.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS**

**PERIODO REVISADO: Del 01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022.**

En virtud de que la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV**, retuvo el Impuesto Sobre la Renta por concepto de sueldos y salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en el periodo fiscal comprendido del 01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022, en cantidad de \$780,722.54, de la cual no entero y persisten a la fecha de la emisión de la presente resolución, la cantidad de \$780,722.54, tal como se indican en el apartado **I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS MORALES, letra A.-IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS**, de la presente resolución, por las cuales está obligada a efectuar enteros mensuales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 primer párrafo y 99 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el periodo revisado; esta autoridad determina impuestos a cargo de la contribuyente como sigue:





**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2345**

MES 2022	RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS REGISTRADOS Y CONOCIDOS	RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS DECLARADOS Y ENTERADOS	DIFERENCIA	FACTOR DE ACTUALIZACION	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS A CARGO ACTUALIZADAS	PARTE ACTUALIZADA
ENERO	85,358.87	0.00	85,358.87	1.1361	96,975.98	11,617.31
FEBRERO	89,293.10	0.00	89,293.10	1.1267	100,606.54	11,313.44
MARZO	97,794.25	0.00	97,794.25	1.1157	109,109.04	11,314.79
ABRIL	115,256.73	0.00	115,256.73	1.1097	127,900.39	12,643.66
MAYO	88,319.72	0.00	88,319.72	1.1077	97,831.75	9,512.03
JUNIO	56,763.69	0.00	56,763.69	1.0984	62,349.24	5,585.55
JULIO	66,489.99	0.00	66,489.99	1.0904	72,500.69	6,010.70
AGOSTO	43,339.20	0.00	43,339.20	1.0828	46,927.69	3,588.49
SEPTIEMBRE	43,887.42	0.00	43,887.42	1.0762	47,231.64	3,344.22
OCTUBRE	13,057.28	0.00	13,057.28	1.0701	13,972.80	915.32
NOVIEMBRE	81,162.49	0.00	81,162.49	1.0640	86,356.89	5,194.40
TOTAL	780,722.54	0.00	780,722.54		881,782.45	81,039.91

(OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 45/100 M.N.)

Así mismo, debido a que la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV**, NO ha presentado las Declaraciones por las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por salarios, por el período fiscal sujeto a revisión, comprendido del 01 de Enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022, persisten a la fecha de la presente resolución.

**II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**I.- DETERMINACION DE LOS PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PERIODO REVISADO:** Del 01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022

Con base en el Valor de Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% y al impuesto al Valor Agregado Acreditable antes determinados se procedió al cálculo de los pagos mensuales del impuesto al Valor Agregado de conformidad con lo establecido en el artículo 5-Dº primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, conociéndose que la contribuyente visitada omitió enterar los pagos mensuales del impuesto en comento como sigue:

MES 2022	VALOR DE ACTOS GRAVADOS	IMPUESTO TRANSFERIDO	I.V.A. ACREDITABLE	I.V.A. RETENIDO DEL MES ANTERIOR	I.V.A. RETENIDO DEL MES ANTERIOR PAGADO	TOTAL I.V.A. ACREDITABLE	I.V.A. A CARGO	I.V.A. PAGADO	DETERM. A CARGO	DIFERENCIA A CARGO	FACTOR DE ACTUALIZACION	PARTE ACTUALIZADA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO
ENE	3,136,195.09	501,721.69	334,534.42	5,191.72		328,852.70	372,438.99	0	172,438.99	172,438.99	1.1391	29,466.93	195,807.94
FEB	3,428,660.33	548,580.06	366,772.72	35,482.58	0	351,290.28	397,296.78	0	197,296.78	197,296.78	1.1297	20,897.50	222,284.28
MAR	3,008,527.22	481,364.35	335,352.83	38,556.79	0	399,756.04	385,608.21	0	285,608.21	285,608.21	1.1167	44,034.68	430,223.19
ABR	5,328,359.72	852,536.60	628,663.99	28,296.81	0	600,867.58	702,108.07	0	252,169.07	252,169.07	1.1097	27,862.84	279,851.93
MAY	3,806,503.68	609,040.58	438,142.91	49,085.08	0	489,107.88	445,922.70	0	185,922.70	185,922.70	1.1077	20,024.05	205,957.63
JUN	2,695,114.76	431,218.36	314,679.00	18,655.82	0	296,037.18	282,361.18	0	82,361.18	82,361.18	1.0984	8,202.74	91,563.92
JUL	3,435,297.86	549,646.65	371,707.88	38,673.48	0	358,032.42	398,567.21	0	198,567.21	198,567.21	1.0904	17,866.64	216,552.85
AGO	2,216,484.26	354,637.48	259,379.06	18,638.94	0	240,740.23	229,897.35	0	129,897.35	129,897.35	1.0828	15,723.97	175,420.88
SEP	2,574,745.64	411,559.30	302,715.42	17,733.67	0	345,081.73	328,208.18	0	228,208.18	228,208.18	1.0762	17,243.92	245,452.10
OCT	1,064,724.96	170,355.99	124,874.43	13,791.30	0	131,183.18	129,175.66	0	299,175.69	299,175.69	1.0701	18,164.07	277,341.73
NOV	3,604,815.85	576,770.54	408,557.15	17,026.32	0	377,320.83	399,249.71	0	129,249.71	129,249.71	1.0640	12,751.93	213,001.69
TOTAL	44,417,142.81	7,170,742.03	5,000,163.71	180,133.75	0	4,820,349.98	5,350,393.03	0	2,350,393.03	2,350,393.03		280,844.07	2,631,237.10

(DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.)



Al Valor de los Actos o Actividades a la tasa del 16% con importe de \$44'817,143.81 le corresponde un Impuesto al Valor Agregado Traslado de \$7'170,743.01 y un Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de \$4,820,349.96, tal como se indican en el apartado II. **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, letras A. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS y B. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE y PUNTO I. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, así también se hace constar que hizo Retenciones del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$180,133.75, correspondientes al periodo revisado comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022.

De lo anterior, se observa que del Impuesto al Valor Agregado determinado por esta autoridad en cantidad de \$2'350,393.05 la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V.**, NO ha presentado las Declaraciones por el Impuesto al Valor Agregado a la fecha de la presente resolución.

Para mayor comprensión, se precisa que la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V.**, incumplió lo establecido en el artículo los artículos 5-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2022, el cual señala que el impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5-E, 5-F y 33 de esta Ley. Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago. El pago mensual será la diferencia entre el impuesto que corresponda al total de las actividades realizadas en el mes por el que se efectúa el pago, a excepción de las importaciones de bienes tangibles, y las cantidades por las que proceda el acreditamiento determinadas en los términos de esta Ley. En su caso, el contribuyente disminuirá del impuesto que corresponda al total de sus actividades, el impuesto que se le hubiere retenido en dicho mes. Tratándose de importación de bienes tangibles el pago se hará como lo establece el artículo 28 de este ordenamiento. Para los efectos de esta Ley son bienes tangibles los que se pueden tocar, pesar o medir; e intangibles los que no tienen al menos una de estas características.

**2.- RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**PERIODO REVISADO: Del 01 de Enero de 2022 al 30 de Noviembre de 2022**

En virtud de que la contribuyente visitada retuvo y no efectuó en los términos de Ley el entero correspondiente a las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, habiendo retenido por cuenta de terceros la cantidad de \$180,133.75, según consta en el considerando único de la presente resolución en el apartado II. **IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, punto 2. RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**, por lo tanto, se procede a determinar el pago mensual, con fundamento en el artículo 1-A penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado del 2022, esta autoridad determina impuestos a cargo de la contribuyente como sigue:

MES 2022	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO POR SERVICIOS DE MANEJO DE NOMINA Y FLETES LOCAL Y FORANEO	FACTOR DE ACTUALIZACION	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO RETENIDO ACTUALIZADO POR SERVICIOS DE MANEJO DE NOMINA Y FLETES LOCAL Y FORANEO	PARTE ACTUALIZADA
ENERO	5,191.72	1.1361	5,898.31	706.59
FEBRERO	13,482.39	1.1267	15,190.61	1,708.22
MARZO	19,596.79	1.1157	21,864.14	2,267.35
ABRIL	23,296.31	1.1097	25,851.92	2,555.61
MAYO	19,035.03	1.1077	21,085.10	2,050.07
JUNIO	18,655.82	1.0984	20,491.55	1,835.73
JULIO	18,675.46	1.0904	20,363.72	1,688.26
AGOSTO	18,638.94	1.0828	20,182.24	1,543.30
SEPTIEMBRE	17,733.67	1.0762	19,084.98	1,351.31



25

OCTUBRE	13,791.30	1.0701	14,758.07	966.77
NOVIEMBRE	12,036.32	1.0640	12,806.64	770.32
<b>TOTAL</b>	<b>180,133.75</b>		<b>197,577.29</b>	<b>17,443.54</b>

**(CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 29/100 M.N.)**

Así mismo, debido a que la contribuyente **CONSTRUCCIONES STOBEN S DE RL DE CV**, NO ha presentado las Declaraciones por las retenciones del Impuesto al Valor Agregado por el período fiscal sujeto a revisión, comprendido del 01 de Enero de 2022 al 30 de noviembre de 2022, persisten a la fecha de la presente resolución.

**FACTOR DE ACTUALIZACIÓN**

Los factores de actualización que figuran en cada uno de los capítulos de éste apartado en esta liquidación, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A primer párrafo y 21 primer párrafo, ambos ordenamientos del Código Fiscal de la Federación en vigor, que establecen lo siguiente:

“El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.”

Los factores utilizados para actualizar los Pagos de las Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios, los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado y las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado que se citan en las hojas números 23, 24 y 25 de la presente resolución, se determinaron como sigue:

Para el mes 2022	Índice Nacional de Precios al Consumidor	Del mes de 2024	Según Diario Oficial de la Federación de fecha	Dividido	Índice Nacional de Precios al Consumidor	Del mes de 2022	Según Diario Oficial de la Federación de fecha	Factor de actualización
Enero	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	118.0020	Enero	10-feb-22	1.1361
febrero	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	118.9810	Febrero	10-mar-22	1.1267
Marzo	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	120.1590	Marzo	08-abr-22	1.1157
Abril	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	120.8090	Abril	10-may-22	1.1097
Mayo	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	121.0220	Mayo	10-jun-22	1.1077
Junio	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	122.0440	Junio	08-jul-22	1.0984
Julio	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	122.9480	Julio	08-ago-22	1.0904
Agosto	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	123.8030	Agosto	09-sep-22	1.0828
Septiembre	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	124.5710	Septiembre	10/oct-22	1.0762
Octubre	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	125.2760	Octubre	10-11-22	1.0701
noviembre	134.0650	Marzo	10/04/2024	Entre	125.9970	noviembre	09/12-22	1.0640

**ENERO 2022**

El factor de actualización de **1.1361**, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.0020 correspondiente al mes de enero del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la “segunda quincena de julio de 2018=100”, según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.



26

**FEBRERO 2022**

El factor de actualización de 1.1267, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.9810 correspondiente al mes de febrero del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de marzo de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**MARZO 2022**

El factor de actualización de 1.1157, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.1590 correspondiente al mes de marzo del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de abril de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**ABRIL 2022**

El factor de actualización de 1.1097, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 120.8090 correspondiente al mes de abril del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de mayo de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**MAYO 2022**

El factor de actualización de 1.1077, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 121.0220 correspondiente al mes de mayo del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**JUNIO 2022**

El factor de actualización de 1.0984, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 122.0440 correspondiente al mes de junio del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de julio de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**JULIO 2022**

El factor de actualización de 1.0904, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 122.9480 correspondiente al mes de julio del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de agosto de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**AGOSTO 2022**

El factor de actualización de 1.0828, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 123.8030 correspondiente al mes de agosto del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de septiembre de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK3  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245

de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**SEPTIEMBRE 2022**

El factor de actualización de **1.0762**, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 124.5710 correspondiente al mes de septiembre del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**OCTUBRE 2022**

El factor de actualización de **1.0701**, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 125.2760 correspondiente al mes de octubre del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**NOVIEMBRE 2022**

El factor de actualización de **1.0640**, que se cita en el folio número 25 de esta Resolución se determinó tomando el índice Nacional de Precios al Consumidor de 134.0650 correspondiente al mes de marzo de 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de abril de 2024; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 125.9970 correspondiente al mes de noviembre del 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2022, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, y expresados con la base en la "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

**RESUMEN DE IMPUESTOS ACTUALIZADOS**

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO SOBRE LA RENTA RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS	861,762.45
PARTE ACTUALIZADA DE PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	2,581,239.12
RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	197,577.29
<b>SUMA DE IMPUESTOS ACTUALIZADOS</b>	<b>\$ 3,640,578.86</b>

(TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 86/100 M.N.)

**RECARGOS**

De conformidad con los artículo 17-A primer párrafo y 21 primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se liquida, que a la letra dice: "Artículo 21 primer párrafo.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno."

En virtud de que la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V., no enteró las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de Sueldos y Salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado por los meses de enero a noviembre de 2022, los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero a noviembre de 2022 y las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado, por los meses de enero a noviembre de 2022, mismos que se indican en los capítulos anteriores, se procede a determinar el importe de los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno con fundamento en el primer párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, las cuales se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas determinadas, multiplicadas por las tasas mensuales para recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos:



**Recargos generados por el año de 2022**

De conformidad con lo que establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Noviembre de 2021, en relación con la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2022 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2021, y el primer párrafo del Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, las tasas mensuales de recargos durante el ejercicio fiscal de 2022, en los casos de mora para el mes de Enero de 2022 1.47%, Febrero de 2022 1.47%, Marzo de 2022 1.47%, Abril de 2022 1.47%, Mayo de 2022 1.47%, Junio de 2022 1.47%, Julio de 2022 1.47%, Agosto de 2022 1.47%, Septiembre de 2022 1.47%, Octubre de 2022 1.47%; Noviembre de 2022 1.47% y Diciembre de 2022 1.47%.

**Recargos generados por el año de 2023**

De conformidad con lo que establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Noviembre de 2022, en relación con la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2023 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022, y el primer párrafo del Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, las tasas mensuales de recargos en los casos de mora para el mes de Enero de 2023 1.47%, Febrero de 2023 1.47%, Marzo de 2023 1.47%, Abril de 2023 1.47%, Mayo de 2023 1.47%, Junio de 2023 1.47%, Julio de 2023 1.47%, Agosto de 2023 1.47%, Septiembre de 2023 1.47%, Octubre de 2023 1.47%, Noviembre de 2023 1.47% y Diciembre de 2023 1.47%.

**Recargos generados por el año de 2024**

De conformidad con lo que establece el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Noviembre de 2023, en relación con la regla 2.1.20 de la Resolución Miscelánea fiscal para 2024 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 2023, y el primer párrafo del Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, las tasas mensuales de recargos en los casos de mora para el mes de Enero de 2024 1.47%, Febrero de 2024 1.47%, Marzo de 2024 1.47% y Abril de 2024 1.47%.

~~X~~ Mismos que se computaron para cada mes del periodo revisado y liquidado, como sigue:



Mes	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22
feb-22	1.47%										
mar-22	1.47%	1.47%									
abr-22	1.47%	1.47%	1.47%								
may-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%							
jun-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%						
jul-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%					
ago-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%				
sep-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%			
oct-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%		
nov-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	
dic-22	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ene-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
feb-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
mar-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
abr-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
may-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jun-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
jul-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ago-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
sep-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
oct-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
nov-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
dic-23	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
ene-24	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
feb-24	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
mzo-24	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
abr-24	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%	1.47%
Totales	39.69%	38.22%	36.75%	35.28%	33.81%	32.34%	30.87%	29.40%	27.93%	26.46%	24.99%

Con base en las tasas de recargos acumuladas, antes computadas, se procedió a determinar el importe de Recargos de esta resolución, de la siguiente forma:

**DETERMINACIÓN DE RECARGOS PARA EFECTOS DE LAS RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS**

PERÍODO / 2022	PERIODO POR EL QUE SE CAUSAN	MESES TRANSCURRIDOS	TASA MENSUAL DE RECARGOS	% DE RECARGOS ACUMULADOS DEL PERIODO	IMPUESTO A CARGO ACTUALIZADO	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	Febrero de 2022 al mes de Abril de 2024	27	1.47%	39.69%	98,975.98	38,489.77
Febrero	Marzo de 2022 al mes de Abril de 2024	26	1.47%	38.22%	100,806.54	38,451.82
Marzo	Abril de 2022 al mes de Abril de 2024	25	1.47%	36.75%	109,109.04	40,097.57
Abril	Mayo de 2022 al mes de Abril de 2024	24	1.47%	35.28%	127,900.39	45,123.26
Mayo	Junio de 2022 al mes de Abril de 2024	23	1.47%	33.81%	97,831.75	33,076.92
Junio	Julio de 2022 al mes de Abril de 2024	22	1.47%	32.34%	62,349.24	20,163.74
Julio	Agosto de 2022 al mes de Abril de 2024	21	1.47%	30.87%	72,600.69	22,380.96
Agosto	Septiembre de 2022 al mes de Abril de 2024	20	1.47%	29.40%	46,927.69	13,796.74
Septiembre	Octubre de 2022 al mes de Abril de 2024	19	1.47%	27.93%	47,231.64	13,191.80
Octubre	Noviembre de 2022 al mes de Abril de 2024	18	1.47%	26.46%	13,972.60	3,697.19
Noviembre	Diciembre de 2022 al mes de Abril de 2024	17	1.47%	24.99%	88,356.89	21,580.59
<b>TOTAL</b>					<b>\$881,762.45</b>	<b>290,050.31</b>

(DOSCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA PESOS 31/100 M.N.)





**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM240000223  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 3301027  
OFICIO N° SE-DE-VID-2345**

30

**DETERMINACION DE RECARGOS DE LOS PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

PERIODO / 2022	PERIODO POR EL QUE SE CAUSAN	MESES TRANSCURRIDOS	TASA MENSUAL DE RECARGOS	% DE RECARGOS ACUMULADOS DEL PERIODO	IMPUESTO A CARGO ACTUALIZADO	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	Febrero de 2022 al mes de Abril de 2024	27	1.47%	39.69%	195,907.94	77,755.86
Febrero	Marzo de 2022 al mes de Abril de 2024	26	1.47%	38.22%	222,294.23	84,960.85
Marzo	Abril de 2022 al mes de Abril de 2024	25	1.47%	36.75%	430,223.10	158,107.02
Abril	Mayo de 2022 al mes de Abril de 2024	24	1.47%	35.28%	279,831.97	98,724.72
Mayo	Junio de 2022 al mes de Abril de 2024	23	1.47%	33.81%	205,957.65	69,634.29
Junio	Julio de 2022 al mes de Abril de 2024	22	1.47%	32.34%	91,563.92	29,611.77
Julio	Agosto de 2022 al mes de Abril de 2024	21	1.47%	30.87%	216,954.85	86,973.65
Agosto	Septiembre de 2022 al mes de Abril de 2024	20	1.47%	29.40%	205,620.86	80,452.53
Septiembre	Octubre de 2022 al mes de Abril de 2024	19	1.47%	27.93%	243,542.40	68,021.31
Octubre	Noviembre de 2022 al mes de Abril de 2024	18	1.47%	26.46%	277,341.73	73,384.62
Noviembre	Diciembre de 2022 al mes de Abril de 2024	17	1.47%	24.99%	212,001.69	52,979.22
<b>TOTAL</b>					<b>2,581,239.12</b>	<b>840,605.85</b>

(OCHOCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 85/100 M.N.)

**DETERMINACION DE RECARGOS PARA EFECTOS DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

PERIODO / 2022	PERIODO POR EL QUE SE CAUSAN	MESES TRANSCURRIDOS	TASA MENSUAL DE RECARGOS	% DE RECARGOS ACUMULADOS DEL PERIODO	IMPUESTO A CARGO ACTUALIZADO	IMPORTE DE RECARGOS
Enero	Febrero de 2022 al mes de Abril de 2024	27	1.47%	39.69%	5,893.31	2,341.04
Febrero	Marzo de 2022 al mes de Abril de 2024	26	1.47%	38.22%	15,190.61	5,805.85
Marzo	Abril de 2022 al mes de Abril de 2024	25	1.47%	36.75%	21,864.14	8,035.07
Abril	Mayo de 2022 al mes de Abril de 2024	24	1.47%	35.28%	25,851.92	9,120.50
Mayo	Junio de 2022 al mes de Abril de 2024	23	1.47%	33.81%	21,085.10	7,128.87
Junio	Julio de 2022 al mes de Abril de 2024	22	1.47%	32.34%	20,491.55	6,626.97
Julio	Agosto de 2022 al mes de Abril de 2024	21	1.47%	30.87%	20,363.72	6,266.26
Agosto	Septiembre de 2022 al mes de Abril de 2024	20	1.47%	29.40%	20,182.24	5,933.58
Septiembre	Octubre de 2022 al mes de Abril de 2024	19	1.47%	27.93%	19,084.98	5,330.43
Octubre	Noviembre de 2022 al mes de Abril de 2024	18	1.47%	26.46%	14,758.07	3,904.99
Noviembre	Diciembre de 2022 al mes de Abril de 2024	17	1.47%	24.99%	12,808.34	3,200.38
<b>TOTAL</b>					<b>197,577.23</b>	<b>63,714.02</b>

(SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 02/100 M.N.)

**RESUMEN DE RECARGOS**

**RECARGOS AL MES DE ABRIL DE 2024**

CONCEPTO/RECARGOS	IMPORTE DE RECARGOS
RETENCIONES POR SUELDOS Y SALARIOS	290,050.31
PAGOS PROVISIONALES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	840,605.85
RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	63,714.02
<b>TOTAL RECARGOS</b>	<b>\$1,194,370.18</b>

(UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS 18/100 MN)



**MULTAS**

**I. DE FONDO**

En relación con lo anterior y en virtud de que la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V. omitió enterar contribuciones por concepto de Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios de los meses de enero noviembre de 2022, cuya suma histórica asciende a \$780,722.54, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$429,397.40 equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo que se liquida. Así mismo, de conformidad con artículo 77 fracción III, del citado ordenamiento, dicha multa se aumentará en un 50% del importe de las contribuciones retenidas, toda vez que la contribuyente incurrió en agravante al omitir el entero correspondiente, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$390,361.27. Como a continuación se detalla:

PERIODO/ 2022	RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS OMITIDAS	MULTA DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 55%	AGRAVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 77 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 50%
Enero	85,358.67	46,947.27	42,679.34
Febrero	89,293.10	49,111.21	44,646.55
Marzo	97,794.25	53,786.84	48,897.13
Abril	115,256.73	63,391.20	57,628.37
Mayo	88,319.72	48,575.85	44,159.86
Junio	56,763.69	31,220.03	28,381.85
Julio	66,489.99	36,569.49	33,245.00
Agosto	43,339.20	23,836.56	21,669.60
Septiembre	43,887.42	24,138.08	21,943.71
Octubre	13,057.28	7,181.50	6,528.64
Noviembre	81,162.49	44,639.37	40,581.24
<b>TOTAL</b>	<b>780,722.54</b>	<b>\$429,397.40</b>	<b>390,361.27</b>

En virtud de que la contribuyente visitada omitió enterar contribuciones por concepto de PAGOS MENSUALES DEFINITIVOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del ejercicio 2022, cuya suma histórica asciende a \$2'350,393.05, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$1'292,716.18, equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo que se liquida. Como a continuación se detalla:

MES 2022	PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO NO ENTERADOS	MULTA DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	MULTA DE FONDO DETERMINADA
ENERO	172,438.99	55%	94,841.44
FEBRERO	197,296.73	55%	108,513.20
MARZO	385,608.31	55%	212,084.57
ABRIL	252,169.02	55%	138,692.96
MAYO	185,932.70	55%	102,262.99
JUNIO	83,361.18	55%	45,848.65
JULIO	198,967.21	55%	109,431.97
AGOSTO	189,897.36	55%	104,443.55
SEPTIEMBRE	226,298.18	55%	124,464.00



OCTUBRE	259,173.66	55%	142,545.51
NOVIEMBRE	199,249.71	55%	109,587.34
<b>TOTALES</b>	<b>\$2,350,393.05</b>		<b>\$1,292,716.18</b>

Asimismo y en virtud de que la contribuyente CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V. omitió enterar contribuciones por concepto de Retenciones del Impuesto al Valor Agregado meses de enero a noviembre de 2022, cuya suma histórica asciende a \$180,133.75, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$99,073.56 equivalente al 55% de las contribuciones omitidas de conformidad con lo establecido en el Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el periodo que se liquida. Así mismo, de conformidad con artículo 77 fracción III, del citado ordenamiento, dicha multa se aumentará en un 50% del importe de las contribuciones retenidas, toda vez que la contribuyente incurrió en agravante al omitir el entero correspondiente, por lo que se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$90,066.88. Como a continuación se detalla:

PERIODO/ 2022	RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDAS	MULTA DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 55%	AGRAVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 77 FRACCION III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 50%
Enero	5,191.72	2,855.45	2,595.86
Febrero	13,482.39	7,415.31	6,741.20
Marzo	19,596.79	10,778.23	9,798.40
Abril	23,296.31	12,812.97	11,648.16
Mayo	19,035.03	10,469.27	9,517.52
Junio	18,655.82	10,260.70	9,327.91
Julio	18,675.46	10,271.50	9,337.73
Agosto	18,638.94	10,251.42	9,319.47
Septiembre	17,733.67	9,753.52	8,866.84
Octubre	13,791.30	7,585.22	6,895.65
Noviembre	12,036.32	6,619.98	6,018.16
<b>TOTAL</b>	<b>180,133.75</b>	<b>99,073.56</b>	<b>90,066.88</b>

**2.- DE FORMA**

En virtud de que la contribuyente no presentó sus declaraciones, de sus contribuciones, por concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por **Sueldos y Salarios**, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, infringiendo lo establecido en los artículos 96 primer párrafo y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; en relación con el artículo 81 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2022 y Artículo 1-A primer párrafo fracción II incisos a) y c) y penúltimo párrafo de dicho artículo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 81 fracciones I, del Código Fiscal de la Federación, vigentes en el ejercicio 2022.

**Multa de \$22,400.00**

En relación con el artículo 81, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N)** establecida en el artículo 82, fracción IV, del mismo código.

La multa mínima actualizada en cantidad de **\$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N)**, vigente a partir del 1º de enero de 2023, se dio a conocer en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.



Ahora bien, de conformidad con el artículo segundo fracción VIII del decreto que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1996, vigente a partir del 01 de enero de 1997, la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, se entiende actualizada al mes de enero de 1997, debiendo efectuar las posteriores actualizaciones en términos de los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento.

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2003 Período de Vigencia (Vigencia de Actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de Actualización
1 de julio al 31 de diciembre de 1995	133.029	may-95	09/05/1995	entre	102.3688	nov-94	10/04/1995	1.2896
01 de enero al 30 de junio de 1996	151.964	nov-95	08/12/1995	entre	133.029	may-95	09/06/1995	1.1423
1 de julio al 31 de diciembre de 1996	178.032	may-96	10/06/1996	entre	151.964	nov-95	08/12/1995	1.1715
01 de enero al 30 de junio de 1997	194.171	nov-96	10/12/1996	entre	178.032	may-96	10/06/1996	1.0906
1 de julio al 31 de diciembre de 1997	215.894	may-97	10/06/1997	entre	194.171	nov-96	10/12/1996	1.1115
01 de enero al 30 de junio de 1998	228.682	nov-97	10/12/1997	entre	215.894	may-97	10/06/1997	1.0595
1 de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10/06/1998	entre	228.682	nov-97	10/12/1997	1.0651
01 de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10/12/1998	entre	248.146	may-98	10/06/1998	1.0819
1 de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10/06/1999	entre	268.487	nov-98	10/12/1998	1.0906
01 de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10/12/1999	entre	292.826	may-99	10/06/1999	1.0444
1 de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09/05/2000	entre	305.855	nov-99	10/12/1999	1.0481
01 de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08/12/2000	entre	320.596	may-00	08/08/2000	1.0386
1 de julio al 31 de diciembre de 2001	342.893	may-01	08/08/2001	entre	332.991	nov-00	08/12/2000	1.0287
01 de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10/01/2002	entre	342.894	jun-01	10/07/2001	1.0224
1 de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10/06/2002	entre	350.932	nov-01	10/12/2001	1.0227
01 de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10/12/2002	entre	99.43235066	may-02	22/10/2002	1.0504
1 de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10/06/2003	entre	102.458	nov-02	19/12/2002	1.016

El índice del mes de noviembre de 1994, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 1995 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base 1994=1000 segunda quincena de marzo de 1995 que sustituye a la de 1978=100. Para convertir el Índice Nacional de Precios al Consumidor base 1978=100 de cualquier mes a la nueva base de publicación 1994=100, dividió el correspondiente índice mensual entre la constante C=37394.134 y el resultado se multiplicó por 100.

Asimismo, el índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1998 a septiembre de 2002, fue publicada por el Banco Nacional de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien la multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción IV, del código Fiscal de la Federación vigente hasta el 30 de junio de 1997, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de



conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 108 de la Novena Resolución que Modifica a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996; así como su anexo 22, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1997.

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referidos, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha, según lo siguiente:

Fecha de Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF		Monto Publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
3 de febrero de 1997	NOVENA Resolución que modifica la Resolución Miscelánea Fiscal para 1996, así como los anexos 1, 2, 3, 22, 24, 25, 26, 27, 32 y 38	Regla 108, Anexo 22	01/01/1997	30/06/1997	\$5,000.00
23 de junio de 1997	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y anexos 2, 5, 8, 10, 14 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/07/1997	31/12/1997	\$5,557.00
13 de febrero de 1998	ONCEAVA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997 y sus anexos 1 y 14	Artículo Segundo Resolutivo	01/01/1998	30/06/1998	
18 de febrero de 1998	ANEXOS 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 11 de la Onceava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1997	Anexo 5			\$5,888.00
3 de julio de 1998	TÉRCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	09/07/1998	31/12/1998	\$6,340.00
15 de febrero de 1999	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/01/1999	30/06/1999	\$8,913.00
30 de junio de 1999	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/07/1999	31/12/1999	\$7,539.00
24 de diciembre de 1999	DÉCIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4 y 5	Artículo Segundo Resolutivo			
24 de diciembre de 1999	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999		01/01/2000	30/06/2000	
13 de marzo de 2000	Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2000	Anexo 5			\$7,874.00
30 de junio de 2000	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo			
12 de julio de 2000	Anexo 2, 3, 4, 6 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5	01/07/2000	31/12/2000	\$8,252.00
2 de marzo de 2001	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/01/2001	30/06/2001	\$5,571.00
27 de julio de 2001	DÉCIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo			
30 de julio de 2001	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5	01/07/2001	31/12/2001	\$8,825.00
12-feb-02 / 05-jul-02	VIGÉSIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 6, 7 y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 18	Artículo Segundo resolutivo /Artículo Tercero Resolutivo, Anexo 5	01/01/2002	30/06/2002	\$9,023.00
7 de agosto de 2002	QUINTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11	Artículo Tercero Resolutivo			
9 de agosto de 2002	Anexo 5, 7, 8 y 11 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5	01/07/2002	31/12/2002	\$9,228.00
30 de diciembre de 2002	DÉCIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo			
20 de enero de 2003	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5	01/01/2003	30/06/2003	\$9,508.00
21 de noviembre de 2003	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 8, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/07/2003	31/12/2003	\$9,661.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**

**DIRECCION DE FISCALIZACION**

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400003/23

EXPEDIENTE: CST121005PK5

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso a los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, publicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de Actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima ajustada
01 de julio al 31 de diciembre de 1997	\$5,000.00	por	1.1115	\$5,557.50	\$5,557.00
01 de enero al 30 de junio de 1998	\$5,557.00	por	1.0595	\$5,887.64	\$5,888.00
01 de julio al 31 de diciembre de 1998	\$5,888.00	por	1.0851	\$6,389.07	\$6,389.00
01 de enero al 30 de junio de 1999	\$6,389.00	por	1.0819	\$6,912.26	\$6,913.00
01 de julio al 31 de diciembre de 1999	\$6,913.00	por	1.0906	\$7,539.32	\$7,539.00
01 de enero al 30 de junio de 2000	\$7,539.00	por	1.0444	\$7,873.73	\$7,874.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2000	\$7,874.00	por	1.0481	\$8,252.74	\$8,252.00
01 de enero al 30 de junio de 2001	\$8,252.00	por	1.0386	\$8,570.53	\$8,571.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2001	\$8,571.00	por	1.0297	\$8,825.56	\$8,825.00
01 de enero al 30 de junio de 2002	\$8,825.00	por	1.0224	\$9,022.68	\$9,023.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2002	\$9,023.00	por	1.0227	\$9,227.82	\$9,228.00
01 de enero al 30 de junio de 2003	\$9,228.00	por	1.0304	\$9,508.53	\$9,508.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2003	\$9,508.00	por	1.016	\$9,660.13	\$9,661.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998; así como el artículo 70 tercer párrafo vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos; el cual, establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 01 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

De conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado el 05 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" vigente a partir del 01 de enero de 2004, las cantidades establecidas en ese mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que estas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido.

**Actualización vigente a partir de enero de 2006**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el



Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003 menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003 que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así la multa mínima en cantidad de \$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$10,717.91 (Diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2009**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:





37

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por el que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,244.38 (Doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada, en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1° de enero de 2009.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración, es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismo términos el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400082/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$13,722.26 (Trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

**Actualización vigente a partir de enero de 2015**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11% %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el DOF el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,426.77 (Quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 77/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1° de enero de 2015.

X

K



#### Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración, es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismo términos el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017 que fue de 130.044 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2017 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$17,372.64 (Diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 64/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

X

A



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST/21003PK/8  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-224\***

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1º de enero de 2021.

**Actualización vigente a partir de enero de 2023**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, Apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente

X

A



al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$22,395.69 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$22,400.00 (Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, Apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1º de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Multa aplicable para efectos del Impuesto Sobre la Renta de Retenciones por sueldos y Salarios por los meses de enero a noviembre de 2022, en cantidad de \$22,400.00 impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IV, en relación con el artículo 81 fracción IV, ambos del Código Fiscal de la Federación, multa que ha sido rescindida con anterioridad.

**Multa de \$18,360.00**

En relación con el artículo 81 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N) establecida en el artículo 82 fracción I inciso d), del mismo código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N), vigente a partir del 1º de enero de 2023, se dio a conocer en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo segundo fracción II del Decreto que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, vigente a partir del 01 de enero de 1998, la cantidad de \$5,00.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al artículo 82 fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, se entiende actualizada al mes de enero de 1998, debiendo efectuar las posteriores actualizaciones en términos de los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento.

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.



Por lo que de conformidad con las disposiciones del código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2003 Período de Vigencia (Vigencia de Actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de Actualización
1 de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10/06/1998	entre	236.931	ene-98	10/02/1998	1.0473
01 de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10/12/1998	entre	248.146	may-98	10/06/1998	1.0819
1 de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10/06/1999	entre	268.487	nov-98	10/12/1998	1.0808
01 de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10/12/1999	entre	292.826	may-99	10/06/1999	1.0444
1 de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09/06/2000	entre	305.855	nov-99	10/12/1999	1.0481
01 de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08/12/2000	entre	320.596	may-00	09/06/2000	1.0386
1 de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	08/06/2001	entre	332.991	nov-00	09/12/2000	1.0257
01 de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10/01/2002	entre	342.883	jun-01	10/07/2001	1.0224
1 de julio al 31 de diciembre de 2002	350.919	may-02	10/06/2002	entre	350.932	nov-01	10/12/2001	1.0227
01 de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10/12/2002	entre	99.43235966	may-02	22/10/2002	1.0304
1 de julio al 31 de diciembre de 2003	104.102	may-03	10/06/2003	entre	102.458	nov-02	19/12/2002	1.0160

El índice del mes de enero de 1998, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 1998 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado con base 1994=1000.

Asimismo, el índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1998 a septiembre de 2002, fue publicada por el Banco Nacional de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima establecida en el artículo 82 fracción I inciso d), del código Fiscal de la Federación vigente hasta el 30 de junio de 1998, asciende a la cantidad de \$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que se entiende actualizada al mes de enero de 1998 de conformidad con el artículo segundo fracción II del Decreto que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997,

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referidos, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha, según lo siguiente:

Fecha de Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF		Monto Publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
29 de diciembre de 1997	Decreto que modifica el Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos	Artículo Primero y Segundo Resolutivo	01/01/1998	30/06/1998	\$5,000.00
3 de julio de 1998	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	09/07/1998	31/12/1998	\$5,236.00
15 de febrero de 1999	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/01/1999	30/06/1999	\$5,838.00
30 de junio de 1999	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/07/1999	31/12/1999	\$6,179.00
24 de diciembre de 1999	DECIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4 y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01/01/2000	30/06/2000	\$6,453.00
24 de diciembre de 1999	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999	Anexo 5			
13 de marzo de 2000	Anexo 3, 4, 5, 8 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2000				



30 de junio de 2000	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01/07/2000	31/12/2000	\$6,783.00
12 de julio de 2000	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2 de marzo de 2001	DECIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/01/2001	30/06/2001	\$7,024.00
27 de julio de 2001	DECIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01/07/2001	31/12/2001	\$7,233.00
30 de julio de 2001	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 18	Artículo Segundo Resolutivo / Artículo Tercero Resolutivo, Anexo 5	01/01/2002	30/05/2002	\$7,395.00
7 de agosto de 2002	QUINTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01/07/2002	31/12/2002	\$7,563.00
9 de agosto de 2002	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
30 de diciembre de 2002	DECIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01/01/2003	30/06/2003	\$7,793.00
20 de enero de 2003	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 19 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
21 de noviembre de 2003	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/07/2003	31/12/2003	\$7,918.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso a los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, publicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

Periodo de vigencia	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de Actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima ajustada
01 de julio al 31 de diciembre de 1998	\$5,000.00	por	1.0473	\$5,236.50	\$5,236.00
01 de enero al 30 de junio de 1999	\$5,236.00	por	1.0819	\$5,664.83	\$5,665.00
01 de julio al 31 de diciembre de 1999	\$5,665.00	por	1.0906	\$6,178.23	\$6,179.00
01 de enero al 30 de junio de 2000	\$6,179.00	por	1.0444	\$6,453.35	\$6,453.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2000	\$6,453.00	por	1.0481	\$6,763.39	\$6,763.00
01 de enero al 30 de junio de 2001	\$6,763.00	por	1.0386	\$7,024.05	\$7,024.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2001	\$7,024.00	por	1.0297	\$7,232.61	\$7,233.00
01 de enero al 30 de junio de 2002	\$7,233.00	por	1.0224	\$7,395.02	\$7,395.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2002	\$7,395.00	por	1.0227	\$7,562.87	\$7,563.00
01 de enero al 30 de junio de 2003	\$7,563.00	por	1.0304	\$7,792.92	\$7,793.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2003	\$7,793.00	por	1.0160	\$7,917.69	\$7,918.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998; así como el artículo 70 tercer párrafo vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos; el cual, establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 01 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.





**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISTAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VID-2245**

De conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado el 05 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" vigente a partir del 01 de enero de 2004, las cantidades establecidas en ese mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que estas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido.

**Actualización vigente a partir de enero de 2006**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003 menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismo términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003 que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así la multa mínima en cantidad de \$7,918.00 (Siete mil novecientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$8,784.23 (Ocho mil setecientos ochenta y cuatro pesos 23/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerará inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (Ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1º de enero de 2006.



#### **Actualización vigente a partir de enero de 2009**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$8,780.00 (Ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por el que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$8,780.00 (Ocho mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$10,028.52 (Diez mil veintiocho pesos 52/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada, en cantidad de \$10,030.00 (Diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2012**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$10,030.00 (Diez mil treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.



La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.7970 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.6063 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración, es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismo términos el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.7070 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.6063 puntos, publicado en el Diario oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere esta fracción, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$10,030.00 (Diez mil treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$11,244.63 (Once mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 63/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (Once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1° de enero de 2012.

**Actualización vigente a partir de enero de 2015**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$11,240.00 (Once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11% %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el DOF el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**

**DIRECCION DE FISCALIZACION**

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23

EXPEDIENTE: CST121005PK3

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$11,240.00 (Once mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$12,638.26 (Doce mil seiscientos treinta y ocho pesos 26/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (Doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

**Actualización vigente a partir de enero de 2018**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$12,640.00 (Doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado J de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración, es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismo términos el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017 que fue de 130.044 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de diciembre de 2017 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$12,640.00 (Doce mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$14,231.38 (Catorce mil doscientos treinta y un pesos 38/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (Catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada

X



en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1° de enero de 2018.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$14,230.00 (Catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$14,230.00 (Catorce mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$15,855.06 (Quince mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (Quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que se dio a conocer en la Modificación en el Anexo 5 Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1° de enero de 2021.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2023

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción I inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$15,860.00 (Quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022.



La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$15,860.00 (Quince mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$18,356.36 (Dieciocho mil trescientos cincuenta y seis pesos 36/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$18,360.00 (Dieciocho Mil Trececientos Sesenta Pesos 00/100 M.N), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, Apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Multa aplicable para efectos de las Retenciones del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a noviembre de 2022, en cantidad de \$18,360.00, impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción I inciso d), en relación con el artículo 81 fracción I del Código Fiscal de la Federación, multa que ha sido reseñada con anterioridad.

#### Multa de \$5,500.00

En relación con el artículo 81, fracción II del Código Fiscal de la Federación, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada equivalente a la cantidad de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N) establecida en el artículo 82, fracción II, inciso e) del mismo código.

La multa mínima actualizada en cantidad de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N), vigente a partir del 1° de enero de 2023, se dio a conocer en el anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, Rubro A, fracción I, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea para 2023, publicada el 27 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo segundo fracción II del Decreto que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 29 de diciembre de 1997, vigente a partir del 01 de enero de 1998, la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), correspondiente al artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, se entiende actualizada al mes de enero de 1998, debiendo efectuar las posteriores actualizaciones en términos de los artículos 70 segundo párrafo y 92 último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento.

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo ordenamiento legal, para los años 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, las cantidades en moneda nacional que se establezcan en el citado Código se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquel por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del mismo Código. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones no se actualizarán por fracciones de mes, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-A citado.

Por lo que de conformidad con las disposiciones del código Fiscal de la Federación mencionadas en el párrafo anterior se dio a conocer el procedimiento para la determinación de los factores correspondientes, mismos que se detallan en el cuadro siguiente, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación y factor de actualización aplicables.

Factores aplicables del 01 de enero de 1998 al 31 de diciembre de 2003 Periodo de Vigencia (Vigencia de Actualización)	INPC del mes anterior al más reciente del periodo (último mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF		INPC mes anterior al más antiguo de dicho periodo (séptimo mes inmediato anterior)	Mes	Fecha de publicación en el DOF	Factor de Actualización
1 de julio al 31 de diciembre de 1998	248.146	may-98	10/08/1998	entre	236.931	ene-98	10/07/1998	1.0473
01 de enero al 30 de junio de 1999	268.487	nov-98	10/12/1998	entre	248.146	may-98	10/06/1998	1.0819
1 de julio al 31 de diciembre de 1999	292.826	may-99	10/06/1999	entre	268.487	nov-98	10/12/1998	1.0908
01 de enero al 30 de junio de 2000	305.855	nov-99	10/12/1999	entre	292.826	may-99	10/06/1999	1.0444
1 de julio al 31 de diciembre de 2000	320.596	may-00	09/06/2000	entre	305.855	nov-99	10/12/1999	1.0481
01 de enero al 30 de junio de 2001	332.991	nov-00	08/12/2000	entre	320.596	may-00	09/06/2000	1.0366
1 de julio al 31 de diciembre de 2001	342.883	may-01	09/06/2001	entre	332.991	nov-00	08/12/2000	1.0297
01 de enero al 30 de junio de 2002	351.418	dic-01	10/01/2002	entre	342.883	jun-01	10/07/2001	1.0224
1 de julio al 31 de diciembre de 2002	358.919	may-02	10/06/2002	entre	350.932	nov-01	10/12/2001	1.0227
01 de enero al 30 de junio de 2003	102.458	nov-02	10/12/2002	entre	99.43235966	may-02	22/10/2002	1.0304
1 de julio al 31 de diciembre de 2003	104.162	may-03	10/05/2003	entre	102.458	nov-02	19/12/2002	1.016

El índice del mes de enero de 1998, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de julio al 31 de diciembre de 1998 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado con base 1994=1000.

Asimismo, el índice del mes de mayo de 2002, correspondiente al periodo de vigencia del 01 de enero al 30 de junio de 2003 a que se refiere el cuadro anterior, está expresado conforme a la nueva base segunda quincena de junio de 2002=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual a partir de enero de 1998 a septiembre de 2002, fue publicada por el Banco Nacional de México en el Diario Oficial de la Federación de 22 de octubre de 2002.

Ahora bien, la multa mínima establecida en el artículo 82 fracción II inciso e), del código Fiscal de la Federación vigente hasta el 30 de junio de 1998, asciende a la cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que se entiende actualizada al mes de enero de 1998 de conformidad con el artículo segundo fracción II del Decreto que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997.

De conformidad con el artículo 70 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en los años 1995, 1996, 1997 y 1998 y artículo 17-B del mismo Código para los años de 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003, con antelación referidos, así como de conformidad con las "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio





exterior", y los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, que se precisan a continuación, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir de la fecha, según lo siguiente:

Fecha de Publicación DOF	Resolución que establece reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior	Regla o anexo de Resolución	Vigencia de la Regla RMF		Monto Publicado en Resolución Miscelánea Fiscal
29 de diciembre de 1997	Decreto que modifica el Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos	Artículo Primero y Segundo Resolutivo	01/01/1998	30/06/1998	\$1,500.00
3 de julio de 1998	TERCERA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 15 y 19	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/07/1998	31/12/1998	\$1,571.00
15 de febrero de 1999	Décima Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1998 y sus anexos 4, 5, 8 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/01/1999	30/06/1999	\$1,700.00
30 de junio de 1999	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 5, 7 y 15	Artículo Segundo Resolutivo, Anexo 5	01/07/1999	31/12/1999	\$1,854.00
24 de diciembre de 1999	DECIMA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999 y Anexos 1, 2, 3, 4 y 5	Artículo Segundo Resolutivo	01/01/2000	30/06/2000	\$1,936.00
24 de diciembre de 1999	Anexo 5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 1999	Anexo 5			
13 de marzo de 2000	Anexos 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2000				
30 de junio de 2000	CUARTA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01/07/2000	31/12/2000	\$2,029.00
12 de julio de 2000	Anexo 2, 3, 4, 5 y 7 de la Cuarta Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
2 de marzo de 2001	DECIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 1, 2, 3, 5, 7, 14 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/01/2001	30/06/2001	\$2,107.00
27 de julio de 2001	DECIMA SEXTA Resolución de Modificaciones a la Resolución miscelánea Fiscal para 2000	Artículo Segundo Resolutivo	01/07/2001	31/12/2001	\$2,170.00
30 de julio de 2001	Anexo 2, 3, 5, 7, 8 y 15 de la Décima Sexta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000	Anexo 5			
12-feb-02 / 05-jul-02	VIGESIMA CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y Anexos 5, 7 y / SEGUNDA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 15 y 18	Artículo Segundo resolutivo /Artículo Tercero Resolutivo, Anexo 5	01/01/2002	30/06/2002	\$2,219.00
7 de agosto de 2002	QUINTA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 y Anexos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11	Artículo Tercero Resolutivo	01/07/2002	31/12/2002	\$2,289.00
9 de agosto de 2002	Anexo 5, 7, 9 y 11 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
30 de diciembre de 2002	DECIMA SEGUNDA Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Artículo Segundo Resolutivo	01/01/2003	30/06/2003	\$2,338.00
20 de enero de 2003	Anexo 4, 5, 7, 8, 11, 15 y 18 de la Décima Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	Anexo 5			
21 de noviembre de 2003	QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19	Artículo Cuarto Resolutivo, Anexo 5	01/07/2003	31/12/2003	\$2,375.00

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

Las cantidades establecidas en "Reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior" o en "Resolución Miscelánea Fiscal", y en su caso a los "Anexos de la propia Resolución", publicados en el Diario Oficial de la Federación, publicadas por el factor de actualización según el ejercicio fiscal que corresponda, da como resultado una multa mínima actualizada, mismas que se detallan a continuación:

X

Handwritten signature or mark.



Periodo de vigencia	Importe de la multa mínima actualizada		Factor de Actualización	Importe de la multa mínima actualizada	Importe de la multa mínima ajustada
01 de julio al 31 de diciembre de 1998	\$1,500.00	por	1.0473	\$1,570.95	\$1,571.00
01 de enero al 30 de junio de 1999	\$1,571.00	por	1.0819	\$1,699.66	\$1,700.00
01 de julio al 31 de diciembre de 1999	\$1,700.00	por	1.0906	\$1,854.02	\$1,854.00
01 de enero al 30 de junio de 2000	\$1,854.00	por	1.0444	\$1,936.32	\$1,936.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2000	\$1,936.00	por	1.0481	\$2,029.12	\$2,029.00
01 de enero al 30 de junio de 2001	\$2,029.00	por	1.0386	\$2,107.32	\$2,107.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2001	\$2,107.00	por	1.0297	\$2,169.58	\$2,170.00
01 de enero al 30 de junio de 2002	\$2,170.00	por	1.0224	\$2,218.61	\$2,219.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2002	\$2,219.00	por	1.0227	\$2,269.37	\$2,269.00
01 de enero al 30 de junio de 2003	\$2,269.00	por	1.0304	\$2,337.98	\$2,338.00
01 de julio al 31 de diciembre de 2003	\$2,338.00	por	1.016	\$2,375.41	\$2,375.00

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 70 del Código Fiscal de la Federación, vigente en los ejercicios 1995, 1996, 1997 y 1998; así como el artículo 70 tercer párrafo vigente en los ejercicios 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 del mismo ordenamiento legal, con relación al penúltimo párrafo del artículo 20 del citado Código vigente en los ejercicios referidos; el cual, establece que el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 01 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos se ajusten a la unidad inmediata superior.

Así, la multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con la publicación del Anexo 5 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2003 y sus anexos 1, 5, 7, 9, 15 y 19, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 2003.

De conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, publicado el 05 de enero de 2004 en el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación" vigente a partir del 01 de enero de 2004, las cantidades establecidas en ese mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez exceda del 10%, dicha actualización se llevará a cabo a partir de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquel en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que estas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

A continuación, se señalarán las fechas en las cuales el artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación ha sido actualizado al presentarse el supuesto antes referido.

**Actualización vigente a partir de enero de 2006**

La multa mínima sin actualización establecida en el artículo 82 fracción II inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1º de enero de 2004, asciende a la cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades

X

K



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACIÓN

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23

EXPEDIENTE: CSY121005PK5

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

53

actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003 menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005. En estos mismo términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado Índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así la multa mínima en cantidad de \$2,375.00 (Dos mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de \$2,634.82 (Dos mil seiscientos treinta y cuatro pesos 82/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se consideran inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1° de enero de 2006.

#### Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.10 fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla 1.2.1.7, fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2100007/11  
EXPEDIENTE: C/1371005PKS  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SINDISVD-2245

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por el que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132,841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116,301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$2,630.00 (Dos mil seiscientos treinta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,003.98 (Tres mil tres pesos 98/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada, en cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1º de enero de 2009.

**Actualización vigente a partir de enero de 2012**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 1.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12, fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91.606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el período que debe tomarse en consideración, es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismo términos el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que debe tomarse en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011 que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011 y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK3  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

55

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,363.30 (Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos 30/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (Tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1º de enero de 2012.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2015**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de \$3,360.00 (Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11% %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al INPC del mes de marzo de 2014, publicado en el DOF el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al INPC del mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del CFF, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el INPC del mes de noviembre de 2014, publicado en el DOF el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2011, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2011, que fue de 102.707 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,360.00 (Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de \$3,777.98 (Tres Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos 98/100 M.N.) misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que fue publicada en el Anexo 5 Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1º de enero de 2015.

#### **Actualización vigente a partir de enero de 2018**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de \$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACIÓN  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RMA/0002/20  
EXPEDIENTE: CST/1005/19  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SE-DE-IND-2345

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41 %, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017; entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización, es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado Índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos, y el citado Índice correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$3,780.00 (Tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,255.90 (Cuatro mil doscientos cincuenta y cinco pesos 90/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1º de enero de 2018.

**Actualización vigente a partir de enero de 2021**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e), del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.) misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13, fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23

EXPEDIENTE: CST121005PK3

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,260.00 (Cuatro mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.), multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de \$4,746.49 (Cuatro mil setecientos cuarenta y seis pesos 49/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5 Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021, aplicable a partir del 1° de enero de 2021.

**Actualización vigente a partir de enero de 2023**

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 82, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12, fracción XIV, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, Apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022, fue de 10.38%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de \$4,750.00 (Cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de \$5,497.65 (Cinco mil cuatrocientos noventa y siete pesos 65/100 M.N.), misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive las fracciones de peso, no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se





**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

58

ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de \$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N), cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, Apartado I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1° de enero de 2023.

Multa aplicable para efectos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero a noviembre de 2022, en cantidad de \$5,500.00 impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción II inciso e) del Código Fiscal de la Federación vigente, multa que ha sido reseñada con anterioridad.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Por lo anterior las multas de forma por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales el entero de las Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, son como se indica a continuación.

PERIODO 2022	MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN IV, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN IV DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Enero	22,400.00
Febrero	22,400.00
Marzo	22,400.00
Abril	22,400.00
Mayo	22,400.00
Junio	22,400.00
Julio	22,400.00
Agosto	22,400.00
Septiembre	22,400.00
Octubre	22,400.00
Noviembre	22,400.00
<b>Total</b>	<b>\$246,400.00</b>

Así mismo, las multas de forma por no efectuar en términos de las disposiciones fiscales los Pagos de las retenciones del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, son como se indica a continuación

PERIODO 2022	MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN I INCISO d) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Enero	18,360.00
Febrero	18,360.00
Marzo	18,360.00
Abril	18,360.00
Mayo	18,360.00
Junio	18,360.00
Julio	18,360.00
Agosto	18,360.00
Septiembre	18,360.00
Octubre	18,360.00
Noviembre	18,360.00
<b>Total</b>	<b>\$201,960.00</b>



Las multas de forma por presentar las declaraciones incompletas o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales de los Pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022, son como se indica a continuación

PERIODO 2022	MULTA CONFORME AL ARTICULO 81 FRACCIÓN II, EN RELACION AL ARTICULO 82 FRACCIÓN II INCISO e) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Enero	5,500.00
Febrero	5,500.00
Marzo	5,500.00
Abril	5,500.00
Mayo	5,500.00
Junio	5,500.00
Julio	5,500.00
Agosto	5,500.00
Septiembre	5,500.00
Octubre	5,500.00
Noviembre	5,500.00
<b>Total</b>	<b>\$60,500.00</b>

**COMPARATIVA DE MULTAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 PRIMER PÁRRAFO FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION VIGENTE EN EL MOMENTO QUE SE COMETIO LA INFRACCIÓN.**

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 primer párrafo fracción V segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2022, el cual establece que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, por lo que se procedió a comparar la multa de fondo contra la multa mínima de forma, como a continuación se indica:

Comparativa de multas determinadas para las Retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2022:

MES 2022	RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS OMITIDAS	MULTA DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 78 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 55%	AGRAVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 77 FRACCIÓN III DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 50%	MULTA DE FONDO MAS AGRAVANTE	MULTA CONFORME AL ARTICULO 81 FRACCIÓN IV, EN RELACION AL ARTICULO 82 FRACCIÓN IV DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	MULTA DE FONDO MAS AGRAVANTE APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	MULTA DE FORMA APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
ENERO	85,399.67	46,947.27	42,879.34	89,826.60	22,400.00	89,826.60	0
FEBRERO	89,293.10	49,111.21	44,646.55	93,757.76	22,400.00	93,757.76	0
MARZO	97,794.23	53,796.84	48,897.13	102,663.96	22,400.00	102,663.96	0
ABRIL	116,256.73	63,391.20	57,629.37	121,019.57	22,400.00	121,019.57	0
MAYO	88,319.72	48,575.85	44,159.95	92,735.71	22,400.00	92,735.71	0
JUNIO	56,763.69	31,220.03	28,381.85	59,601.87	22,400.00	59,601.87	0
JULIO	66,489.99	36,589.49	33,245.00	59,814.49	22,400.00	69,814.49	0
AGOSTO	43,336.20	23,836.58	21,689.60	45,505.16	22,400.00	45,505.16	0
SEPTIEMBRE	43,867.42	24,136.06	21,943.71	46,081.79	22,400.00	46,081.79	0
OCTUBRE	13,087.28	7,181.50	6,528.84	13,710.14	22,400.00	22,400.00	22,400.00
NOVIEMBRE	81,162.49	44,639.37	40,581.24	85,220.61	22,400.00	85,220.61	0
<b>TOTALES</b>	<b>780,722.54</b>	<b>\$429,397.40</b>	<b>390,361.27</b>	<b>\$819,758.67</b>	<b>\$246,400.00</b>	<b>808,048.52</b>	<b>22,400.00</b>

Comparativa de multas determinadas para los pagos mensuales definitivos del Impuesto al Valor Agregado por los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2022:

X

Handwritten mark



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**  
**DIRECCION DE FISCALIZACION**  
 VISITAS DOMICILIARIAS  
 NUMERO DE ORDEN: RIM3000012/23  
 EXPEDIENTE: CST121005PK3  
 CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
 OFICIO N° SFDF-VD-2245

MES 2022	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO	MULTA DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 65%	MULTA CONFORME AL ARTICULO 81 FRACCIÓN II, EN RELACIÓN AL ARTICULO 82 FRACCIÓN II INCISO d) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	MULTA DE FONDO APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 FRACCIÓN V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	MULTA DE FORMA APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 75 FRACCIÓN V DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
ENERO	172,436.00	94,841.44	5,600.00	94,841.44	0.00
FEBRERO	197,296.73	108,513.20	5,600.00	108,513.20	0.00
MARZO	385,608.31	212,084.57	5,600.00	212,084.57	0.00
ABRIL	252,169.02	138,692.98	5,600.00	138,692.98	0.00
MAYO	195,932.70	102,262.89	5,600.00	102,262.89	0.00
JUNIO	83,381.18	45,848.65	5,600.00	45,848.65	0.00
JULIO	190,667.21	109,431.97	5,600.00	109,431.97	0.00
AGOSTO	189,897.36	104,443.55	5,600.00	104,443.55	0.00
SEPTIEMBRE	228,298.18	124,464.00	5,600.00	124,464.00	0.00
OCTUBRE	269,173.66	142,545.51	5,600.00	142,545.51	0.00
NOVIEMBRE	199,249.71	109,587.34	5,600.00	109,587.34	0.00
TOTALES	\$2'350,393.05	1'292,716.18	60,600.00	1'292,716.18	0.00

Comparativa de multas determinadas para las Retenciones de Impuesto al Valor Agregado de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2022:

MES 2022	RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDAS	MULTA DE FONDO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 PRIMER PARRAFO DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 65%	AGRAVANTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 77 FRACCIÓN II DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION 50%	MULTA DE FONDO MAS AGRAVANTE	MULTA CONFORME AL ARTICULO 81 FRACCIÓN I, EN RELACIÓN AL ARTICULO 82 FRACCIÓN I INCISO d) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	MULTA DE FONDO MAS AGRAVANTE APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	MULTA DE FORMA APLICABLE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 76 FRACCIÓN VI DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
ENERO	5,191.72	2,656.45	2,595.86	5,461.31	18,360.00	18,360.00	18,360.00
FEBRERO	13,482.39	7,415.31	6,741.20	14,156.51	18,360.00	18,360.00	18,360.00
MARZO	10,595.79	10,776.23	9,798.40	20,576.63	18,360.00	20,576.63	
ABRIL	23,296.31	12,812.97	11,648.16	24,461.13	18,360.00	24,461.13	
MAYO	19,035.03	10,469.27	9,517.52	19,986.78	18,360.00	19,986.78	
JUNIO	16,655.82	10,260.70	9,327.91	19,588.61	18,360.00	19,588.61	
JULIO	18,675.48	10,271.50	9,337.73	19,609.23	18,360.00	19,609.23	
AGOSTO	18,638.94	10,251.42	9,319.47	19,570.89	18,360.00	19,570.89	
SEPTIEMBRE	17,733.67	9,753.52	8,886.04	18,520.35	18,360.00	18,520.35	
OCTUBRE	13,791.30	7,586.22	6,895.65	14,480.87	18,360.00		18,360.00
NOVIEMBRE	12,036.32	6,619.98	6,018.16	12,836.14	18,360.00		18,360.00
TOTALES	180,133.75	\$99,073.56	90,066.88	\$189,140.44	\$60,500.00	\$142,413.62	573,440.00

**RESUMEN DE MULTAS**

Ejercicio Fiscal del 01 de Enero al 31 de Noviembre de 2022.

CONCEPTO	MULTA APLICABLE
<b>I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LAS PERSONAS MORALES</b>	
<b>1.- RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS</b>	
<b>TOTAL MULTAS</b>	<b>828,448.52</b>
ENERO 2022	89,626.60
FEBRERO 2022	93,757.76
MARZO 2022	102,683.96
ABRIL 2022	121,019.57
MAYO 2022	92,735.71



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**

**DIRECCION DE FISCALIZACION**

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23

EXPEDIENTE: CST121005PK5

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

JUNIO 2022	59,601.87
JULIO 2022	69,814.49
AGOSTO 2022	45,506.16
SEPTIEMBRE 2022	46,081.79
OCTUBRE 2022	22,400.00
NOVIEMBRE 2022	85,220.61
<b>IL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
<b>1.- PAGOS MENSUALES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
<b>TOTAL MULTAS</b>	<b>1,292,716.18</b>
ENERO 2022	94,841.44
FEBRERO 2022	108,513.20
MARZO 2022	212,084.57
ABRIL 2022	138,692.96
MAYO 2022	102,262.99
JUNIO 2022	45,848.65
JULIO 2022	109,431.97
AGOSTO 2022	104,443.55
SEPTIEMBRE 2022	124,464.00
OCTUBRE 2022	142,545.51
NOVIEMBRE 2022	109,587.34
<b>2.- RETENCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
<b>TOTAL MULTAS</b>	<b>215,853.62</b>
ENERO 2022	18,360.00
FEBRERO 2022	18,360.00
MARZO 2022	20,576.63
ABRIL 2022	24,461.13
MAYO 2022	19,986.78
JUNIO 2022	19,588.61
JULIO 2022	19,609.23
AGOSTO 2022	19,570.89
SEPTIEMBRE 2022	18,620.35
OCTUBRE 2022	18,360.00
NOVIEMBRE 2022	18,360.00
<b>TOTAL DE MULTAS</b>	<b>2,337,018.32</b>

(DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DIECIOCHO PESOS 32/100 M.N.)

**RESUMEN DEL CRÉDITO FISCAL A CARGO**

CIFRAS ACTUALIZADAS AL MES DE ABRIL DE 2024

	CONCEPTOS	IMPORTE
1.-	IMPUESTOS ACTUALIZADO	3,640,578.86



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 2301027  
OFICIO N° SF-DF-VD-2245**

62

RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS (CAPTURAR CLAVE 9701)	861,762.45
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR CLAVE 9725)	2,581,239.12
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR CLAVE 9725)	197,577.29
<b>II.- RECARGOS</b>	<b>1,194,370.18</b>
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS (CAPTURAR CLAVE 9708)	290,050.31
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR CLAVE 9730)	840,605.85
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR CLAVE 9730)	63,714.02
<b>III.- MULTAS</b>	<b>2,337,018.32</b>
<b>MULTAS DE FONDO</b>	<b>2,241,178.32</b>
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR ASIMILABLES A SALARIOS (CAPTURAR CLAVE 9709)	806,048.52
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR CLAVE 9731)	1,292,716.18
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR CLAVE 9731)	142,413.62
<b>MULTAS DE FORMA</b>	<b>95,840.00</b>
RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR SUELDOS Y SALARIOS (CAPTURAR CLAVE 9709)	22,400.00
RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (CAPTURAR CLAVE 9731)	73,440.00
<b>TOTAL DETERMINADO A SU CARGO</b>	<b>\$7,171,967.36</b>

(SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 36/100 M.N.)

**CONDICIONES DE PAGO**

Las contribuciones omitidas determinadas en la presente resolución se presentan actualizadas con el índice nacional de precios al consumidor del mes de marzo de 2024, a partir de esa fecha se deberán actualizar en los términos y para efectos de los artículos 17-A primer párrafo y 21 primer y segundo párrafo en relación con el artículo 67 segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Las cantidades anteriores y los recargos sobre las contribuciones omitidas actualizadas, así como las multas correspondientes, determinadas sobre las contribuciones omitidas y aplicadas de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 70, del Código Fiscal de la Federación vigente, deberán ser enteradas en la Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, ubicada en Madero No. 100, Centro, C.P. 78000, en esta ciudad, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, con fundamento en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Asimismo, cuando las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto de 30 días, en el Artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 70 del citado Código.

Los recargos generados se presentan calculados sobre las contribuciones omitidas actualizadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, computados a partir del mes de febrero de 2022, hasta el mes de abril de 2024.

Queda enterada que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho a una reducción del 20% en cantidad de \$448,235.66, en la multa impuesta en



DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

DIRECCION DE FISCALIZACION

VISITAS DOMICILIARIAS

NUMERO DE ORDEN: RIM240002/23

EXPEDIENTE: CST121005PK5

CLAVE DE AUDITORIA: 2301027

OFICIO N° SF-DF-VD-2245

63

cantidad de \$2,241,178.32, calculada sobre \$3'272,364.44, monto de las contribuciones históricas omitidas del **Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y noviembre de 2022, Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022 y retenciones del Impuesto al Valor Agregado de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2022**; de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo queda enterada que si paga el Crédito Fiscal aquí determinado dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción en cantidad de \$19,168.00, correspondiente al 20% de las **multas formales impuestas en cantidad de \$95,840.00**, por no efectuar en los términos de las disposiciones fiscales, las **Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por Sueldos y Salarios de los meses de octubre de 2022 y las Retenciones de Impuesto al Valor Agregado de los meses de octubre y noviembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente, derecho que deberá hacer valer ante la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

La presente Resolución se pronuncia únicamente por cuanto hace a las operaciones y por el periodo sujeto a revisión, sin prejuzgar ni pronunciarse sobre la determinación de los ingresos acumulables y deducciones autorizadas derivadas de operaciones celebradas por partes relacionadas, ni respecto al cumplimiento de las obligaciones como retenedor de contribuciones a cargo de residentes en el extranjero, que resulte de la obtención de ingresos con fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, dejando a salvo por cuanto a Derecho corresponde, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto al cumplimiento de lo previsto en los artículos 86, fracción XII, 215, 216 y el Título V, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, así como lo dispuesto con los tratados para evitar doble imposición y prevenir la evasión fiscal suscritos por México.

En caso de que el crédito fiscal aquí determinado junto con sus accesorios no sea pagado por la contribuyente visitada **CONSTRUCCIONES STOBEN, S. DE R.L. DE C.V.** dentro del plazo de treinta días a que se refiere el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, la Dirección de Recaudación dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, actualizará el importe de las contribuciones omitidas, los recargos y las multas a partir de la fecha de la última actualización contenida en esta resolución.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del **recurso de revocación** previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023. Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente o
- b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del **juicio contencioso administrativo** federal en vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en Línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.
- c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del **Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo** en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, ante la ante la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, sita en Madro No. 100, Zona Centro, de esta ciudad, o



**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DIRECCION DE FISCALIZACION**  
VISITAS DOMICILIARIAS  
NUMERO DE ORDEN: RIM2400002/23  
EXPEDIENTE: CST121005PK5  
CLAVE DE AUDITORIA: 23Q1027  
OFICIO N° SF-DP-VD-2345

- d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del **Juicio de Resolución Exclusivo de Fondo** ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional; en el entendido de que la citada modalidad de juicio podrá ser promovido a partir del día hábil siguiente a aquel en que inicien sus funciones las Salas Regionales Especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2017.”

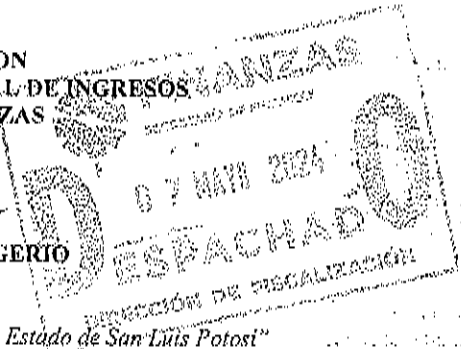
Lo anterior no impide a esta Autoridad Fiscal ejercer nuevamente sus facultades de revisión en los términos del Artículo 42-fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente y determinar contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio antes referido, cuando se comprueben hechos diferentes sin más límite que lo establecido en el Artículo 67 del Código Fiscal de la Federación y artículo 19 de la Ley Federal de los Derechos del contribuyente.

Finalmente se informa que en caso de ubicarse en algunos de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan.

**SEGUNDO.** - Notifíquese.

**ATENTAMENTE  
DIRECTOR DE FISCALIZACION  
DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE INGRESOS  
DE LA SECRETARIA DE FINANZAS**

*[Firma manuscrita]*  
**L.C.P. HUMBERTO MENESES RUGERIO**



*"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

c.e.p. Dirección de Recaudación y Política Fiscal, Para su conocimiento.  
c.e.p. Expediente/Minutario

*[Firma manuscrita]*  
RCH/CH/G\*IT/SP